

CONSTITUCION POLITICA

8 de junio de 1917

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

NOSOTROS, los Representantes del pueblo de Costa Rica, legítimamente convocados para rever la Constitución Política y proceder a su reforma total, a fin de asegurar sobre bases sólidas el bien común y los beneficios de la libertad y de un Gobierno adaptado a las necesidades y conveniencias generales, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO PRIMERO

De la República y del Gobierno en general

Artículo 1o. Costa Rica es y será una República libre e independiente.

Podrá, sin embargo, llegar a constituir una sola unidad política con una, varias o todas las demás de América Central.

Los tratados de unión que al efecto se celebren serán sometidos al Congreso en las inmediatas sesiones ordinarias; y si éste los aprobare por dos tercios de votos presentes, convocará a los pueblos a elegir una Asamblea Constituyente con el único objeto de que los ratifique o deseche.

Si la Asamblea diere su ratificación por tres cuartas partes de votos del total de sus miembros, dichos Tratados serán definitivamente firmes y obligarán a la República. En tal caso, corresponde a la misma Asamblea dictar las leyes necesarias para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 2o. La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación y de ella emanan los poderes públicos, los cuales son limitados y deberán ejercerse con arreglo a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 3o. Ninguna autoridad podrá, válidamente, celebrar pactos, convenios o tratados que se opongan a la soberanía e independencia de la República. Quienquiera que cometa ese atentado será tenido como traidor.

Lo antes dispuesto no impedirá que se acuerden y aprueben tratados públicos para unión política según lo previsto en el artículo 1o., ni para modificar los límites del territorio nacional; ni para la ejecución de cualquier canal interoceánico, en que se afecte la soberanía sobre parte del territorio; ni para la enajenación de cualquier isla que pertenezca al Estado y que esté a más de cien millas de la costa.

Los tratados que se celebren para cualquiera de los tres últimos fines, deberán, para su validez, ser sometidos al Congreso en dos períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, con el intervalo de dos meses, por lo menos, entre uno y otro periodo y obtener su aprobación por el voto de tres cuartas partes del total de sus miembros.

No son enajenables los ferrocarriles y tranvías del Estado destinados al servicio público, ni son susceptibles de arrendamiento, a menos que para esto último una ley lo disponga, en cada caso, por dos tercios de votos de la Cámara respectiva.

Artículo 4o. El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable.

Lo ejercerán tres Poderes distintos, independientes entre sí, que se denominarán Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Legislativo nunca podrá conceder al Ejecutivo facultades omnímodas ni delegar en él la de legislar; ni el Legislativo o Ejecutivo podrán en ningún caso ejercer funciones judiciales (salvo lo que adelante se dispone en cuanto al Senado para juicios político) ni avocarse o pedir *ad effectum videndi* causas pendientes, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 5o. El territorio de la República, comprendido entre los Océanos Atlántico y Pacífico, confina al Noroeste con el de la República de Nicaragua, de la cual lo separa la línea fijada por el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858 y por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888. Por el Sudeste colinda con la República de Panamá, de la cual lo

divide la línea que señalan el Laudo Loubet de 11 de septiembre de 1900, el Tratado Anderson-Porras de 17 de marzo de 1910 y el Laudo White de 12 de septiembre de 1914.

Artículo 6o. Nadie podrá arrogarse el título de soberano y el que lo hiciere será perseguido conforme al Código Penal.

Ninguna autoridad podrá arrogarse facultades que la ley no le concede.

Los funcionarios públicos no son dueños sino meros depositarios de la autoridad. Están sujetos a las leyes; jamás podrán considerarse ni ser tenidos como superiores a ellas, y son directa e inmediatamente responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones. La acción para acusarlos es popular.

No se reconocen empleos venales.

Artículo 7o. Las disposiciones de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución, son nulas y de ningún valor ni efecto, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Los tribunales de justicia no las obedecerán ni aplicarán en ningún caso.

Son asimismo nulos los actos de quienes usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos exigidos por la Constitución, o en lo que ésta no provea, sin los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 8o. La Religión Católica Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres.

La declaración a que se refiere este artículo no afecta la legislación existente, ni coarta en forma alguna la libertad de acción de los Poderes Públicos respecto de cualesquiera intereses nacionales.

Artículo 9o. La Enseñanza Primaria será obligatoria y gratuita.

El sostenimiento, dirección e inspección de las Escuelas Públicas Primarias, así como de las Escuelas Normales, serán a cargo del Estado.

Las Escuelas Primarias sostenidas por particulares quedarán sujetas a la vigilancia del Gobierno,

El Estado mantendrá los Institutos de Educación Secundaria ahora existentes, y tiene facultad para crear otros centros de la misma índole y para contribuir a su

sostenimiento y al de las Escuelas Profesionales que se funden por iniciativa pública o privada. Asimismo tiene facultad para restablecer al Universidad.

Todo costarricense o extranjero en los establecimientos no costeados con fondos públicos, es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga.

Artículo 10. Es obligación del Estado velar por el bienestar de las clases trabajadoras, y para ello dictará las leyes necesarias; a falta de iniciativa social promoverá, y en todo caso apoyará en la medida de sus recursos, las instituciones que tengan por objeto armonizar sobre bases de justicia las relaciones entre patrones y obreros, y las que tiendan a mejorar la condición económica de éstos y a ampararlos en caso de enfermedad, vejez o accidente, para de trabajos u otras circunstancias de desgracia independientes de su voluntad.

Artículo 11. Todo funcionario público prestará juramento con arreglo a la siguiente fórmula:

--¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro cargo?

--Sí lo juro.

--Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no, El y la Patria os lo demanden.

Artículo 12. La fuerza militar está subordinada al Poder Civil, es esencialmente pasiva y jamas debe deliberar.

CAPITULO II

De las garantías individuales

Artículo 13. Ante la ley todos los hombres son iguales.

El Estado no concede títulos de nobleza, ni prerrogativas u honores hereditarios, ni reconoce los otorgados por otro Estado.

Tampoco admite en ninguna forma la institución de la esclavitud. El esclavo que llegue al territorio de Costa Rica será por el mismo hecho tenido y tratado como libre.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos patrimoniales adquiridos.

Artículo 15. La propiedad es inviolable y nadie podrá ser privado de la suya sino en virtud de sentencia judicial, y por causa de utilidad pública legalmente declarada, previo pago del precio actual y de los daños y perjuicios consiguientes que se acrediten, todo según dictamen de peritos.

En caso de guerra o de revolución intestina y nada más que para atender a la defensa nacional o al restablecimiento del orden público, podrá la autoridad administrativa decretar la necesidad de la expropiación sin indemnización previa. En estos casos, la propiedad inmueble podrá ser temporalmente ocupada, sólo por necesidades militares o para destinar sus productos al ejército. El Estado es siempre responsable por las expropiaciones que practique el Ejecutivo por sí o por medio de agentes suyos.

Ninguna ley podrá disponer que la propiedad particular pase a ser del Estado, en caso de que se le atribuya por su dueño un valor inexacto para efectos de tributación y de que el Estado por sí o por medio de tercero, ofrezca tomarla por el avalúo y una bonificación cualquiera.

Las minas podrán denunciarse aun en terrenos de particulares, pero no podrán explotarse, ni se adjudicarán, sin haber sido pagado antes al dueño de la superficie el valor del terreno que hubiere de ser ocupado y los daños y perjuicios que se le ocasione, todo según disponga la autoridad y valoren peritos.

Artículo 16. A nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que quiera, siendo lícitos. Esta facultad sólo podrá coartarse por resolución judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución administrativa, dictada en conformidad con la ley, cuando lo exijan la seguridad o la salubridad públicas o el interés nacional.

La ley determinará cuáles profesiones requieren título para su ejercicio, así como las condiciones precisas para obtenerlo.

Los extranjeros pueden ejercer las profesiones liberales, siempre que igual derecho tengan los costarricenses en los respectivos países.

Artículo 17. Ninguna persona podrá ser reducida a prisión por deuda de carácter puramente civil.

Artículo 18. Las acciones privadas que no toquen con el orden o la moralidad pública o que no produzcan daño a tercero, están fuera de la acción de la ley.

Artículo 19. Nadie podrá ser inquietado ni perseguido por acto alguno que no infrinja la ley, ni por la manifestación escrita o hablada de sus opiniones políticas.

No podrán, sin embargo, ni clérigos ni seglares, hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de las creencias religiosas del pueblo.

Artículo 20. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejecutar violencia para reclamar su derecho. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia.

Artículo 21. Todo costarricense o extranjero, ocurriendo a las leyes, debe encontrar remedio a las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad u honra. Debe hacerse justicia pronta y cumplida y en estricta conformidad con las leyes.

Los tribunales no podrán excusarse de ejercer sus autoridad por falta de ley que resuelva la contienda o decida el caso sometido a su fallo. No habiendo ley aplicable, acudirán a los principios de derecho y de eterna justicia.

Artículo 22. Todos los costarricenses o extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, antes o después de iniciado el pleito.

Artículo 23. Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de decidir el mismo litigio.

Artículo 24. A nadie podrá imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito o falta que cometa.

Toda pena es personal. No se aplicará tormento, ni penas infamantes, ni confiscación de bienes. Estos último no impedirá el comiso de los instrumentos u objetos del delito.

Artículo 25. Ninguno puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente constituidos, sino por el tribunal que señale la ley y que se haya establecido por ésta con anterioridad.

No se sujetará a la jurisdicción militar sino a los que cometieren delito de sedición y rebelión y a los individuos del ejército que se hallaren en servicio activo, por los delitos de

cualquier clase que cometan. Se equiparán a militares los cuerpos armados que se rijan militarmente, según la ley.

De los recursos de apelación y casación, que se interpongan en asuntos militares, conocerán los tribunales comunes, siendo consultable siempre toda sentencia o auto de sobreseimiento que se dicte.

Artículo 26. En causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare contra sí; ni podrán declarar contra el reo su consorte, descendientes, ascendientes o hermanos, consanguíneos o afines.

Artículo 27. A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta en sentencia firme por el juez o autoridad competente.

Exceptúase el apremio corporal en materia civil.

Artículo 28. Las leyes que organicen el procedimiento penal, deberán asegurar de modo eficaz los derechos de defensa del acusado; y consiguientemente el de que se le oigan sus descargos, se le reciban las pruebas pertinente que aduzca y le ampare por el defensor que él mismo elija, o no teniéndolo, por el que elija el tribunal.

Artículo 29. La vida humana es inviolable.

Artículo 30. Ninguno podrá ser detenido sin indicio de haber cometido delito y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada de orden público, excepto si es reo declarado prófugo.

El delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto y por cualquier persona, para el único objeto de conducirlo ante la autoridad competente.

Ningún arresto podrá exceder de tres días sin que venga un auto formal de detención, en el cual se exprese el delito que se imputa al detenido y el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución y los datos que arroje la sumaria.

Los encargados de las prisiones no recibirán en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad para ello. Pueden sí, recibir en calidad de detenidos, a los que fueren conducidos para ser presentados al juez o autoridad competente; pero tienen obligación de dar cuenta a ésta dentro de veinticuatro horas.

Artículo 31. Todo habitante de la República goza del recurso de *Hábeas Corpus*.

Artículo 32. En tiempo de paz toda persona puede entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia.

El ejercicio de este derecho de libre locomoción queda subordinado a las facultades de la autoridad, en los casos de responsabilidad criminal, civil o de policía, y a las disposiciones de la ley en cuanto regulen la emigración inmigración y sanidad general o la expulsión administrativa de extranjeros perniciosos.

Artículo 33. El domicilio de los habitantes de la República es un asilo inviolable, y sólo podrá ser allanado en los casos especiales determinados por la ley y en virtud de orden de autoridad competente.

Artículo 34. La correspondencia postal y telegráfica son inviolables.

Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni ocupados o registrados, sino por la autoridad mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales en procesos que no sean políticos.

Los que por otro medio se consigan, no producirán efecto alguno.

Artículo 35. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Artículo 36. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, con el objeto de ocuparse de negocios privados o con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Para reuniones en calles, plazas u otros lugares públicos, será necesario dar aviso a la autoridad política del lugar, a fin de que resguarde el orden.

Artículo 37. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. Pero ninguna persona o reunión de personas puede tomar la representación del pueblo, arrogarse sus derechos o hacer peticiones en su nombre. El que lo hiciere será reo de sedición.

Artículo 38. Las garantías individuales consignadas en los seis artículos anteriores, podrán ser suspendidas en caso de hallarse la República en inminente peligro, sea por agresión extranjera, sea por conmoción interior. La suspensión podrá ser de todas esas garantías o sólo de alguna o algunas de ellas, para todo el territorio de la República o para una parte, y a lo más por treinta días.

La suspensión será decretada por el Congreso a solicitud del Ejecutivo, por dos tercios de votos presentes.

El Ejecutivo no podrá, respecto de las personas, más que imponer detención en lugar no destinado a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados y sanos. En ningún caso podrá atormentarlas ni vejarlas. Dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión, de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado. Estas medidas cesarán inmediatamente que se restablezcan las garantías.

En los recesos del Congreso, el Ejecutivo, en Consejo de Ministros, podrá decretar dicha suspensión en los términos y con las limitaciones explicados, y dará cuenta inmediata al Legislativo. El decreto de suspensión en este caso equivaldrá a convocatoria del Congreso a sesiones, para las doce del segundo día subsiguiente al de la publicación. Si el Congreso no confirmare la medida por dos tercios de votos presentes, se tendrán por restablecidas las garantías.

CAPITULO III

De la nacionalidad y ciudadanía

Artículo 39. Son costarricenses naturales o de origen:

1. El hijo legítimo de padre costarricense y el ilegítimo de madre costarricense, cualquiera que sea el lugar donde hubiere nacido.
2. El hijo ilegítimo de madre extranjera, nacido en Costa Rica y menor de veintiún años, reconocido por padre costarricense, con el consentimiento de aquélla.
3. El hijo nacido o encontrado en el territorio de Costa Rica, de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

4. Los hijos legítimos de padre extranjero y los ilegítimos de madre extranjera, nacidos en Costa Rica, que por su propia voluntad se inscriban en el registro cívico, después de cumplir veintiún años, o antes de cumplir dicha edad, por la voluntad de su padre o madre.

5. Los habitantes de la República que conforme a anteriores leyes hubieren adquirido la nacionalidad costarricense de origen, y que no la hubieren perdido después con arreglo a la ley.

Artículo 40. Son costarricenses naturalizados:

1. Los costarricenses que habiendo perdido su nacionalidad, la recobraren con arreglo a la ley.

2. Los extranjeros que antes de ahora hubieren adquirido, conforme a la ley, la calidad de costarricenses naturalizados y no la hubieren perdido.

3. La mujer extranjera que se casare con un costarricense, calidad que guardará aun siendo viuda.

4. Los extranjeros de buena conducta y con oficio y modo de vivir conocido que, habiendo residido en el país cinco años, obtengan la carta de naturalización en forma legal. El plazo de residencia se reducirá a un año para los naturales de cualquiera de las otras Repúblicas de Centro América.

5. Los extranjeros que prestaren o hayan prestado servicios importantes al Estado, o sean personas de gran talento o gran cultura científica o artística, o traigan consigo interesantes inventos o funden grandes establecimientos de positivo beneficio para el país, podrán obtener del Poder Ejecutivo la ciudadanía costarricense cuando cumplan un año de residencia en Costa Rica.

La naturalización de un extranjero apareja la de su esposa y la de sus hijos menores de veintiún años. Estos podrán, sin embargo, al cumplir dicha edad, optar por la ciudadanía de origen.

Artículo 41. Pierden la nacionalidad costarricense:

1. Los costarricenses que se nacionalicen en país extranjero.

2. Los que, sin consentimiento del Gobierno, acepten títulos o condecoraciones conferidos por un Gobierno extranjero, salvo que sean títulos literarios o científicos, los cuales pueden aceptarse libremente.

3. Los que sin permiso especial del Gobierno tomaren servicio militar en una nación extranjera o se alistaren en un cuerpo militar extranjero.

4. El hijo ilegítimo de madre costarricense al ser reconocido por su padre extranjero, con consentimiento de aquélla, si por la ley del país respectivo adquiriere esa nacionalidad.

5. La mujer costarricense que se casare con extranjero, calidad que conservará también de viuda, salvo que no adquiriera la nacionalidad de su marido según la ley del país de éste, pues en tal caso conservará la costarricense.

6. El que en cualquier forma y por cualquier motivo pídere o provocare contra la República la intervención de una potencia extranjera o se asilare en una Legación o en un barco de guerra extranjero o en otro lugar protegido por el privilegio de extraterritorialidad para sustraerse al imperio de las leyes o autoridades nacionales. Los costarricenses que pierdan la ciudadanía por el primero de los motivos expresados en este último inciso, no podrán recobrarla.

Artículo 42. No se concederá la nacionalidad a ciudadano ó súbdito de nación con la cual Costa Rica se halle en estado de guerra, ni a los declarados en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco del Tesoro u otros documentos del crédito público, asesinos, plagiaros o ladrones.

Artículo 43. La naturalización de un extranjero queda sin efecto por la residencia en el país de origen durante dos años consecutivos, a menos que sea en desempeño de una comisión oficial del Gobierno de Costa Rica o con permiso de éste.

Artículo 44. La ley determinará los medios y forma de recobrar la nacionalidad.

Artículo 45. Son deberes de los costarricenses: observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos. Además están obligados a hacer que sus hijos y pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental, por el tiempo que la ley señale.

Artículo 46. Son ciudadanos de la República todos los varones que, además de tener la calidad de costarricenses, reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido la edad de veintiún años, o la de veinte si tuvieren un título profesional reconocido por el Estado.

2. Poseer alguna propiedad u oficio honesto cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción a su estado.

3. Estar inscrito en el registro cívico del cantón de su domicilio.

4. A partir del 1o. de enero de 1927, para ser ciudadano costarricense se necesitará, además, saber leer y escribir o tener bienes inscritos por valor de quinientos colones cuando menos, o ser mayor de cincuenta años.

Artículo 47. La ciudadanía se pierde junto con la nacionalidad costarricense. El ejercicio de la ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra por las causas que señale la ley.

Artículo 48. Los que hayan perdido la ciudadanía, salvo por traición a la Patria, pueden ser rehabilitados por el Ejecutivo, cuando se motive legalmente la solicitud de esta gracia.

Artículo 49. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de los mismos derechos civiles que los ciudadanos y pueden ejercitarlos como los nacionales.

Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos del modo que dispongan las leyes, pero no de pagar contribuciones extraordinarias forzosas.

Están exentos del servicio militar. Los que tengan su domicilio en el país son obligados, sin embargo, al de policía, cuando en casos anormales se trate de la seguridad de las propiedades o de la conservación del orden de la misma población en que están radicados. Salvo, en cuanto a estos puntos, lo que estipulen los tratados que tenga Costa Rica con los respectivos países.

Deben los extranjeros obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país y sujetarse a los fallos sentencias de los tribunales, sin que puedan intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los ciudadanos.

No gozan de derechos políticos y deberán, por el contrario, no mezclarse de ningún modo en los asuntos políticos del país.

No obstante lo dicho antes, el Gobierno puede expulsar conforme a la ley, al extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.

CAPITULO IV

Del sufragio

Artículo 50. El sufragio es función esencialmente política y corresponde únicamente a los ciudadanos en ejercicio de sus derechos; y el voto, como acto personal, sólo puede emitirse por el propio ciudadano que tenga derecho a darlo.

Artículo 51. El sufragio directo se ejercerá:

1. Por los ciudadanos domiciliados en cada distrito, para elegir Síndico Municipal, propietario y suplente.

2. Por los ciudadanos domiciliados en cada cantón, para elegir Intendente y Regidores Municipales, así como sus respectivos suplentes.

3. Por los ciudadanos domiciliados en cada provincia, para elegir Diputados y Senadores, propietarios y suplentes.

La elección que comprenda tres o más funcionarios de la misma clase, se practicará por el sistema de representación proporcional.

Artículo 52. Habrá elecciones populares el primer domingo de marzo, cada tres años, a partir de 1922 inclusive. En ellas se elegirá la mitad de Senadores, mitad de Diputados, mitad de Regidores, lo mismo que Síndicos e Intendentes Municipales.

Artículo 53. Para ejercer el sufragio es preciso que el ciudadano se halle provisto de una cédula personal, que se le dará libre de costo. En la cédula se hará constar, al recibirle el voto, que el ciudadano a quien pertenece ha votado ya en la elección de que se trate.

Artículo 54. Salvo el caso de flagrante delito, ninguna autoridad podrá detener al ciudadano o elector durante las horas de votación. Tampoco podrá exigírsele servicio militar.

El funcionario público que imponga o trate de imponer a sus subalternos o a cualquier sufragante la manera cómo han de votar, perderá su puesto y sus derechos de ciudadano y será castigado como disponga la ley.

No podrá situarse fuerza militar en las mesas o cerca de ellas. El Presidente de la mesa será el único con derecho a arreglar el servicio de policía en el recinto de votación y sus inmediatos alrededores, para mantener el orden.

Artículo 55. La elección de Diputados, Senadores, Munícipes, Intendentes, Vice-Intendentes y Síndicos se practicará pro el sufragio directo conforme al sistema vigente. La elección de Presidente y de Vicepresidente de la República se hará en votación secreta por un Colegio Electoral compuesto de los Diputados y Senadores, propietarios y suplentes de los Regidores propietarios de todas las Municipalidades de la República, y de todas aquellas personas que hayan desempeñado por un período no menor de seis meses los puestos de Presidente de la República, Secretario o Subsecretario de Estado, Diputado, Senador y Magistrado.

La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará por el Senado, escogiendo entre los candidatos que por ternas le presentarán la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo.

Habrá quórum para elección si se reúnen tres cuartas partes de los miembros del Colegio; y se tendrá por electo a quien reúna la mayoría absoluta de votos presentes.

Presidirá estos actos electorales el Presidente del Senado; en su defecto, el de la Cámara de Diputados y, a falta de ambos, el Senador de más edad que se halle presente.

Si después de dos escrutinios no resultare elección y aparecieren más de tres candidatos, el Presidente ordenará que se proceda a nueva votación, en la inteligencia de que si en ese tercer turno aún no se consiguiera mayoría absoluta en favor de un candidato, se habrá de repetir el acto concretando la votación sólo a los tres candidatos de más altas cifras; y así se hará efectivamente hasta por dos veces consecutivas. Para este efecto y si por razones de empate no pudiere determinarse cuáles son los tres candidatos de mayores cifras, se eliminará a la suerte el nombre o los nombres que fueren precisos hasta dejar únicamente los tres candidatos entre quienes seguirá la votación.

Si después de dos escrutinios limitados a tres nombres determinados aún no resultare elección, el Presidente ordenará un nuevo turno de votación, en la inteligencia de que si no hubiere mayoría absoluta para uno de los candidatos, proseguirá el acto tan sólo entre los dos candidatos más altos. Si no pudiere determinarse cuáles son los dos candidatos de más cifras, sea por estar empatados los tres, sea por tener dos de ellos la misma cifra de segunda mayoría, se eliminará uno, a la suerte, de los tres candidatos en el primer caso y de los dos empatados en el segundo.

Aun cuando estuviere votándose sólo entre nombres determinados, según lo previsto en los párrafos anteriores, si al recoger una votación resultare mayoría absoluta en favor de un nombre distinto, el Colegio tendrá por electo al que en esas condiciones consiguió la mayoría. Pero si tal mayoría no resultare, el Presidente exigirá que prosiga la votación exclusivamente entre los dos o tres nombres que estaban en debate, y aplicará al candidato de más votos los que se dieran a candidatos no autorizados, así como los que aparezcan en blanco.

Concretada la votación a dos nombres, el Colegio seguirá en sesión permanente hasta que resulte elección.

Concluida la de Presidente, se procederá sin demora a la de Vicepresidente con arreglo a los mismos principios antes explicados.

Artículo 56. La elección de Presidente y Vicepresidente se hará el primer domingo de abril del año en que expire el período presidencial. El Colegio deberá reunirse en la capital de la República con ese objeto, aun sin necesidad de convocatoria. Si no hubiere quórum ese día, la elección se postergará para el siguiente. En esa nueva reunión habrá quórum con la mitad de los miembros del Colegio. Si aun en esa reunión no se ajustare el quórum dicho, el Presidente dispondrá que se haga la elección al día siguiente con cualquier número de asistentes.

Artículo 57. Los miembros del Colegio Electoral gozarán de inmunidad desde quince días antes de aquel en que haya de verificarse la elección de Presidente y mientras que no se haya verificado dicha elección, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 58. Una ley especial reglamentará las elecciones sobre las bases antes consignadas, de modo que se aseguren la libertad y el orden del sufragio.

CAPITULO V

Del Poder Legislativo

Artículo 59. El Poder Legislativo residirá en un congreso formado por dos Cámaras: Una de Senadores y otra de Diputados, unos y otros elegidos directamente por los ciudadanos y reelegibles indefinidamente.

Cada provincia será considerada para este efecto como un distrito electoral y elegirá un diputado propietario por cada quince mil habitantes y por fracción de más de siete mil quinientos, un Diputado suplente por cada tres y fracción de tres Diputados propietarios; un Senador propietario por cada tres y fracción de tres de sus Diputados propietarios; y un Senador suplente por cada tres y residuo de tres Senadores propietarios que le correspondan. Aun cuando el número de Diputados y Senadores de una provincia no llegue a tres, siempre se elegirá un suplente.

Para fijar el número de Diputados propietarios se atenderá a los resultados del censo oficial último y a las cifras más recientes que haya publicado el Departamento de Estadística Nacional, en rectificación o ampliación del censo.

No habrá elecciones por razón de aumento de población, sino de diez en diez años.

Los Senadores y diputados, aunque elegidos por provincias, representarán a la Nación entera y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común. No comprometerán anticipadamente sus votos.

Los Diputados y Senadores prestarán, en el acto de su incorporación, el juramento constitucional. El Presidente ante la Cámara, y los Diputados y Senadores ante el Presidente de la respectiva Cámara.

Artículo 60. Para ser Diputado o Senador se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Natural de la República o naturalizado en ella con diez años de residencia después de obtenida la carta de naturaleza.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser propietario de bienes cuyo valor no baje de tres mil colones o tener un título profesional reconocido por el Estado o una renta anual de mil doscientos colones cuando menos.

Se requiere además para ser Diputado la edad de veinticinco años y para Senador la de cuarenta años cumplidos.

Artículo 61. No pueden ser electos Diputados ni Senadores:

1. El Presidente de la República o quien ejerza el Poder Ejecutivo al tiempo de la elección.

2. Los Ministros de Estado.
3. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
4. Los que ejerzan jurisdicción o autoridad extensiva a toda la provincia que elige.

No se puede ser a un mismo tiempo Diputado y Senador. Cuando un mismo individuo fuere elegido para ambos puestos, prevalecerá la elección para Senador. Si el mismo ciudadano fuere elegido Diputado o Senador por dos o más provincias, lo será por la que él escoja. El Diputado podrá ser elegido Senador, pero el Senador no podrá ser elegido Diputado.

Artículo 62. Los Diputados y Senadores ejercerán sus funciones durante un período de seis años.

El personal de cada una de las Cámaras se renovará por mitades cada tres años, haciéndose la primera renovación por sorteo en 1922.

Cuando no pueda hacerse mitad exacta, porque sea impar el número de Diputados o de Senadores, sean propietarios o suplentes, se renovará primeramente la mitad del número par inferior y se dejará para el período siguiente la del Senador o Diputado impar, que quedó sin renovarse.

Artículo 63. Para llenar la falta temporal o absoluta de un Diputado propietario se llamará a los suplentes de la respectiva provincia por el orden en que aparecieren nombrados en el acta correspondiente a la elección de quien deba ser reemplazado. Si no hubiere suplentes de esa época, se llamará por el mismo orden a los elegidos en el otro trienio.

Este principio se observará para suplir la falta de un Senador.

En ninguno de los casos anteriores, el hecho de ser llamado un suplente a sustituir a un propietario implicará que puede exceder su período de seis años.

Cuando se agote el número de suplentes, la Cámara respectiva podrá ordenar que en las próximas elecciones de renovación se elijan nuevos suplentes.

Artículo 64. El cargo de Diputado ó Senador, propietario o suplente, es incompatible con el de Regidor o empleado municipal y con todo empleo público retribuido o función o comisión de la misma naturaleza. Por excepción no lo será con el cargo de profesor en cualquiera escuela profesional sostenida o subvencionada por el Estado, si el

nombramiento se hiciere por el Directorio de la Escuela.

Ningún Diputado o Senador, propietario ni suplente que esté en funciones de propietario puede, durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, admitir del Ejecutivo comisión remunerada o empleo dependiente o de nombramiento del mismo, salvo que se tratare de un Ministerio de Estado o de una misión diplomática.

Cuando las Cámaras no se hallaren en sesiones sí podrá el Diputado o Senador aceptar empleo de nombramiento o dependiente del Poder Ejecutivo.

Dentro y fuera de sesiones, el Diputado o Senador puede libremente aceptar funciones judiciales.

Pero en todo caso en que aceptare empleo o funciones de otro de los Poderes en los términos antedichos, perderá su asiento en la Cámara, salvo que sea para servir como Jefe de una misión diplomática.

Artículo 65. Ningún Diputado o Senador, propietario o suplente, podrá entrar, de modo directo o indirecto, en contrato alguno con la Administración Pública, en virtud del cual haya de gozar de algún privilegio o concesión. Ni le será lícito recibir cantidad alguna del Tesoro Público que no sea la señalada para el cargo que desempeña, y si fuere el caso el importe de contratos que estén publicados en el *Diario Oficial*, o de servicios cuyo pago se ordene en la misma forma pública.

El Diputado o Senador que infringiere esta prohibición perderá su puesto en la Cámara por el mismo hecho y deberá devolver las sumas recibidas indebidamente.

Artículo 66. Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que expresan o votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Durante las sesiones no podrán ser embargados por causa civil, salvo que el mismo Diputado o Senador lo consienta.

Desde que fueren declarados electos propietarios o suplentes, hasta que termine su período legal, no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados (salvo en el caso de flagrante delito) si la Cámara de Diputados no autoriza previamente la acusación y declara haber lugar a formación de causa.

En caso de ser arrestado un Diputado o Senador por delito *infraganti* será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara de Diputados con la sumaria del caso para que,

según procediere, lo suspenda de sus funciones legislativas y lo entregue al juez competente, o lo mande poner en libertad. Si las Cámaras no estuvieren reunidas, se concederá libertad al Diputado o Senador bajo fianza de mil a cinco mil colones, según la importancia del delito.

Artículo 67. Las Cámaras legislativas se reunirán cada año sin necesidad de previa convocatoria, el día primero de mayo.

Las sesiones ordinarias durarán hasta el treinta y uno de julio inclusive.

Se reunirán extraordinariamente cuando por razones de alto interés nacional las convoque el Poder Ejecutivo; y deberán hacerlo en el caso previsto en el artículo 38.

Si el primero de mayo se hallare el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que hubiere sido convocado.

Artículo 68. El Senado y la Cámara de Diputados abrirán sus sesiones ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo.

El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones que le atribuye la fracción primera del artículo 78.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa el artículo 77, con el exclusivo objeto de declarar si ha lugar o no a la acusación.

Ninguna de las Cámaras, mientras trabajen simultáneamente, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 69. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones legales, sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, o cuando iniciadas las sesiones no puedan continuarlas por falta del quórum indicado, los concurrentes, cualquiera que sea su número, apremiarán a los ausentes conforme a sus respectivos reglamentos.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, salvo que por razones de conveniencia general, se acordare tratar de algún determinado asunto en sesión secreta.

Artículo 70. El Congreso deberá residir en la capital de la República.

No obstante, podrá trasladarse a otro lugar si así lo decidiere por dos tercios de votos.

En caso de hallarse perturbado el orden público, las Cámaras se reunirán en el punto que señale el Presidente del Senado.

Cualquiera reunión de miembros del Congreso que, para ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal y se tendrán por nulos los actos que de esa manera ejecute. Los individuos que en tales deliberaciones tomen parte serán castigados como disponga la ley.

Artículo 71. Cada Cámara se dará el reglamento conveniente para el orden y dirección de sus trabajos y para lo relativo a su policía interior. El reglamento no contendrá ninguna disposición que sea contraria a la Constitución; y una vez adoptado, no se podrá modificar sino con los trámites de toda ley, menos la sanción del Ejecutivo.

Conforme al reglamento puede corregir a sus miembros e imponerles penas correccionales, inclusive la pérdida de dietas y la expulsión hasta por ocho días.

Artículo 72. Cada Cámara verificará los Poderes de sus miembros y admitirá las renunciaciones que presenten, si los motivos alegados fueren justos.

Elegirá cada año su Directorio. El Presidente ha de reunir las condiciones exigidas para el cargo de Presidente de la República. En caso de falta absoluta de uno de los miembros del Directorio, la Cámara respectiva designará un sustituto para concluir el año.

Artículo 73. Las resoluciones de cada Cámara o del Congreso reunido se toman por mayoría absoluta de votos presentes, a menos que la Constitución requiera una superior.

Para este caso y para cualquiera otro en que se exija mayoría absoluta, se tendrá por tal la mitad más uno, si el total fuere par. Si éste fuere impar se añadirá una unidad, y la mitad del número así formado será la mayoría absoluta.

Para fijar en su caso los dos tercios o tres cuartos, se sacará la cuenta aritmética exacta. Si el resultado diere un número entero y una fracción, la mayoría buscada se formará agregando una unidad completa, en vez de la fracción, al número entero del resultado aritmético.

Los Presidentes de las Cámaras solo votarán en caso de empate.

Artículo 74. Cada Cámara y en su caso el Congreso, puede llamar a los Ministros de Estado para que den las explicaciones e informes que crea convenientes pedirles.

Artículo 75. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Dirigir excitativas a funcionarios públicos.
2. Mezclarse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.
3. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales.
4. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
5. Delegar en uno o varios de sus miembros las atribuciones que le corresponden por esta Constitución.

Artículo 76. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para desempeñar las siguientes atribuciones, que le competen exclusivamente:

1. Para dar posesión de sus cargos al Presidente y Vice-presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 96.
2. Para decidir acerca de las renunciaciones o excusas que presenten dichos funcionarios.
3. Para resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, según el artículo 91.
4. Para aprobar o desaprobar los tratados o convenios públicos que celebre el Poder Ejecutivo.
5. Para resolver la declaratoria de guerra, a petición del Poder Ejecutivo, o para requerirlo oportunamente a fin de que negocie la paz.
6. Para resolver si las sesiones han de trasladarse a otro lugar y designar éste.
7. Para prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional o para la estación de escuadras en sus puertos.
8. Para suspender las garantías individuales y para conocer de la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo en el caso del artículo 38.
9. Para tratar de reformas a la Constitución según explica el artículo 124.
10. Para aprobar o improbar las leyes que fijen, exijan o varíen las contribuciones directas o indirectas.

En estos casos, serán respectivamente Presidente y Vice-presidente del Congreso, el Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados.

Artículo 77. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1. Dar las leyes que le correspondan, interpretarlas, modificarlas y derogarlas.
2. Autorizar por ley general o especial a las Municipalidades para establecer impuestos o contribuciones locales, señalando en la ley específicamente las cosas imposables y el máximo a que pueda llegarse en cada caso; revocar o modificar las autorizaciones anteriores; disponer el modo cómo han de firmarse y liquidarse los presupuestos de las Municipalidades y señalar las atribuciones de éstas, que pueden ser más extensas para las de cantones centrales de provincia; y en general dictar las ordenanzas municipales de acuerdo con las bases que se consignan en esta Constitución.
3. Fijar en cada legislatura para el año siguiente los gastos ordinarios de la Administración Pública, y, cuando sea necesario, los extraordinarios. En la Ley de Presupuesto se expresará la cantidad de deuda flotante que pueda crearse durante e año fiscal; y dentro de ese límite podrá el Ejecutivo verificar cualquiera operación de crédito. Podrá también hacerlo para cubrir los gastos autorizados, si las entradas no bastan para ello. En los demás casos es preciso que medie una autorización legislativa para empeñar el crédito nacional; pero este principio no perjudicará a terceros de buena fe.
4. Fijar también en cada legislatura el máximo de fuerza armada que en tiempo de paz pueda tenerse en servicio, así como el aumento que pueda decretar el Ejecutivo en casos de guerra exterior o de insurrección a mano armada.
5. Crear nuevos cantones cuando se reúnan las condiciones que exige el artículo 116 y señalar sus límites y los de las provincias.
6. Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.
7. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos o celebrar otros contratos, pudiendo hipotecar a su seguridad las rentas nacionales. Los contratos que fueren aprobados por las Cámaras sin modificación, no podrán ser vetados por el Ejecutivo, pero si los que fueren alterados. Las modificaciones que introduzca el Congreso quedarán además sujetas a la aceptación del interesado.

8. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de las monedas y arreglar el servicio de pesas y medidas, así como dictar las leyes que hayan de regir respecto de banca de todo género.

9. Conferir grados militares desde el de Coronel arriba.

10. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan prestado a la República grandes e importantes servicios y decretar honores a su memoria.

11. Examinar los informes anuales de los Ministros de Estado y la cuenta general de gastos de Hacienda. Esta última lo será previamente por una comisión de dos de sus miembros, elegidos uno por cada Cámara, la cual podrá exigir de quien corresponda toda clase de explicaciones y comprobantes.

12. Promover lo conducente a la prosperidad del Estado, velar especialmente por la higiene y salubridad de las poblaciones y procurar el fomento de las ciencias, artes y oficios, así como también el de la inmigración, agricultura, industria y comercio.

13. Conocer de las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra los Diputados o Senadores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Ministros de Estado, por delitos comunes, y declarar por dos tercios de votos si há lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, suspenderá al funcionario acusado y lo pondrá a disposición del Tribunal Supremo de Justicia para su juzgamiento.

14. Conocer de las acusaciones que se presenten contra los referidos funcionarios por delitos de responsabilidad en el ejercicio de sus cargos y de igual modo declarar si há lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, poner al funcionario acusado a disposición del Senado para su juzgamiento.

15. Conocer de las acusaciones que se presenten dentro del plazo legal contra quien hubiere sido Presidente de la República o quien hubiere hecho sus veces, o contra quien hubiere sido Ministro de Estado, por delitos de responsabilidad política o del cargo, de acuerdo con el artículo 102 y declarar asimismo si hay lugar o nó a formación de causa. En caso afirmativo pondrá al funcionario acusado a disposición del Senado para su juzgamiento.

16. Todas las demás consignadas en esta Constitución.

Artículo 78. Son atribuciones del Senado:

1. Juzgar a los funcionarios que enumera el artículo anterior cuando los acusare la Cámara de Diputados por delitos de responsabilidad política o del cargo. Para condenar al acusado son precisos dos tercios de votos. El Senado no impondrá más penas que la destitución del empleo, privación temporal o absoluta de derechos políticos o incapacidad para cargos públicos; sin perjuicio de que los tribunales comunes hagan efectiva contra ellos cualquier otra responsabilidad pena o civil en que hubieren incurrido.

2. Juzgar de nulidad de elecciones y demás irregularidades del sufragio popular y del Colegio Electoral.

3. Formar y mandar publicar los Códigos que falten y decretar las enmiendas de los existentes.

4. Aprobar o desaprobar los contratos de empréstito que se celebren fuera del país, después de que el contrato haya sido aprobado por la Cámara.

5. Aprobar o improbar los contratos que celebre el Estado cuando por la entidad y trascendencia del negocio juzgue el Poder Ejecutivo o Cámara de Diputados, a petición de un tercio de los votos presentes, que sea necesaria la sanción del Senado.

6. Aprobar o desaprobar cualquier proyecto de ley terminado por la Cámara de Diputados, ya sea en el caso de que ésta juzgue oportuno sometérselo por un tercio de los votos presentes, o ya sea que el Ejecutivo, antes de sancionarlo, se le envíe para su revisión.

7. Todas las demás consignadas en otros lugares de esta Constitución.

Artículo 79. Durante las sesiones ordinarias del Congreso, las leyes tendrán su origen en una o en otra Cámara, según sus atribuciones, a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros de Estado.

La Corte Suprema de Justicia, en pleno y por mayoría de votos, puede también proponer que se emitan o modifiquen o deroguen leyes sobre materia civil, penal, de procedimientos judiciales y organización o régimen de tribunales; y al efecto, dirigir al Senado el proyecto respectivo.

Los proyectos de ley propuestos a las Cámaras no pueden ser firmados por más de dos de sus miembros.

Durante las sesiones extraordinarias, sólo el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros, podrá iniciar leyes, siempre que sean referentes a los negocios incluídos en el decreto de convocatoria o en el de ampliación de convocatoria.

Artículo 80. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sufrido en la Cámara o en ésta y en el Senado, cuando fuere el caso, tres debates, en distintos días.

2. Haber sido aprobado en la Cámara o en ella y el Senado o en el Congreso, si fuere el caso.

3. Haber obtenido la sanción del Poder Ejecutivo, o estarse en uno de los casos en que según esta Constitución deba tenerse por acordada o por innecesaria.

Artículo 81. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara, después de los tres debates, sin alteración alguna, se enviará al Senado para su revisión, cuando sea el caso, o al Poder Ejecutivo para su sanción. Si fuere desechado del todo en la Cámara no podrá presentarse de nuevo ese proyecto hasta en la siguiente legislatura.

Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes a los proyectos que consideren, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos a la sanción del Ejecutivo. Si ambas Cámaras lo creyeren oportuno, podrán reunirse en sesión de Congreso para discutir en común el asunto sobre que haya divergencia, pero no se recogerá votación sino en Cámara separada.

Artículo 82. Si el Poder Ejecutivo aprobare también el proyecto de ley pasado por la Cámara o por ambas Cámaras, cuando sea el caso, le pondrá el *Ejecútese* y lo mandará publicar por su observancia como ley de la República.

En caso contrario, y si no juzga oportuna la revisión por el Senado, lo devolverá a la Cámara que corresponda. La orden de devolución se escribirá al pie del proyecto y se firmará por el Presidente de la República y por el Ministro de Estado correspondiente, el cual además enviará por aparte una exposición de los motivos que asisten al Ejecutivo para negar la sanción, o para los cambios, supresiones o adiciones que solicite para dársela.

Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto en la forma explicada dentro del preciso término de diez

días (no contados los domingos ni días feriados) a partir de aquel en que fuere recibido por el Ministerio respectivo. Si así no lo hiciere, el Ejecutivo no podrá dejar de sancionarlo y publicarlo.

Si en el curso de dichos diez días, las Cámaras entraren en receso y el Ejecutivo vetare el proyecto, lo deberá publicar junto con su veto, en el periódico oficial, lo más tarde tres días después de vencido el plazo concedido para veto. Si así no lo hiciere, el proyecto se tendrá como ley de la República.

Artículo 83. Vetado un proyecto por el Poder Ejecutivo dentro del plazo legal, volverá a ser discutido por la Cámara en tercer debate, caso de que sea objetado en su totalidad, o en segundo debate si el Ejecutivo propusiere modificación. Si la Cámara se conformare por mayoría con la negativa del Ejecutivo, se archivará el proyecto y no podrá ser presentado de nuevo hasta en la siguiente legislatura. Si aceptare por mayoría las observaciones hechas por el Ejecutivo, o bien si por dos tercios de votos desechare la oposición u observaciones del citado Poder y ratificare el proyecto tal como fué emitido, lo pasará de nuevo al Senado si se necesita su ratificación, en donde se someterá a los mismos trámites indicados en este artículo.

Si el Senado, a su vez, se conformare por mayoría con la negativa del Ejecutivo, el proyecto se archivará y no podrá ser presentado de nuevo hasta en la siguiente legislatura. Si por mayoría aceptare las observaciones del Ejecutivo, o bien si por dos tercios de votos desechare también la oposición u observaciones presentadas y ratificare el proyecto tal como fué emitido, lo devolverá al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sanción.

Artículo 84. Si la oposición del Ejecutivo se fundare en que la ley es inconstitucional y las Cámaras la resellaren, se pasará ésta a la Corte Suprema de Justicia para que dentro de diez días hábiles decida el punto. Si la mayoría de todos los Magistrados de la Corte fallare en favor de la constitucionalidad, será deber del Ejecutivo dar su sanción. En caso contrario, se tendrá por desechado el proyecto y se archivará.

Artículo 85. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones fijados en esta Constitución, las sancionará y mandará publicar en el periódico oficial el Presidente del Senado. Si a pesar de la orden del

funcionario antes dicho no se publicare la ley, dentro de cuarenta y ocho horas, en el periódico oficial, se hará la publicación en cualquiera de los periódicos de la capital.

Artículo 86. Los proyectos de ley que quedaren pendientes al fin de una legislatura en la Cámara, serán tenidos como proyectos nuevos en las inmediatas sesiones ordinarias, si para esta segunda legislatura hubiere habido la renovación de Diputados. En caso contrario, podrá continuarse la tramitación interrumpida.

Los que a fin de una legislatura quedaren pendientes en el Senado, serán tenidos igualmente como proyectos nuevos en el mismo caso de haber habido la renovación de Senadores.

Artículo 87. No requieren sanción del Ejecutivo y se publicarán sin necesidad de ella las resoluciones de las Cámaras:

1. Que se refieran a las elecciones que deban hacer de conformidad con esta Constitución o con Tratados Internacionales o con sus respectivos reglamentos o a las renunciaciones o excusas que se les presenten.

2. Que ordenen trasladar su residencia a otro lugar.

3. Que decidan haber lugar o no a formación de causa contra alguno de los funcionarios de que habla el artículo 77 y lo declaren suspendido o lo condenen.

4. El reglamento que adoptaren para su régimen interior.

Artículo 88. Toda ley o decreto del Congreso será iniciado así: <<El Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso de Costa Rica, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República, Decreta:...>>

Por cada Cámara, firmarán el Presidente y los dos Secretarios.

El Ejecutivo usará de esta fórmula de sanción: <<El Presidente de la República de Costa Rica-- por cuanto la Cámara de Diputados, el Senado o el Congreso ha decretado lo siguiente... Por tanto, mando que la ley anterior sea publicada y observada.>> Firmará el Presidente y el Ministro de Estado respectivo.

CAPITULO VI

Del Poder Ejecutivo

Artículo 89. El poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano que se denominará Presidente de la República, con la colaboración indispensable de Ministros de Estado, cuyo número fijará la ley.

El Presidente despachará con cada Ministro los asuntos corrientes de la Administración Pública correspondientes según la ley a ese Ministerio.

Los proyectos de ley que hubieren de presentarse al Legislativo, los que de éste se reciban para sancion, el de Presupuesto y los negocios para los cuales esta Constitución lo exija y en general todos los de importancia y gravedad, serán considerados y resueltos por el Presidente en Consejo de Ministros.

Artículo 90. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente, habrá un Vicepresidente de la República, elegido para el mismo período que el Presidente.

En caso de falta absoluta del Vicepresidente, reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o absolutas el que a la sazón fuere Presidente del Senado, o en su defecto el que lo fuere de la Cámara de Diputados, hasta que vuelva el Presidente al Poder o hasta concluir el período presidencial pendiente, según el caso. Si el Presidente de la Cámara de Diputados fuere llamado por falta accidental del Presidente del Senado, y se tratase de reemplazar al Presidente de la República por falta absoluta, deberá entregar la Presidencia al Presidente del Senado, una vez que cese el motivo de su falta.

Si la falta del Vicepresidente fuere temporal y ocurriere la falta temporal o absoluta del Presidente, tomará el mando el Presidente del Senado o en su defecto el de la Cámara de Diputados; pero al cesar el motivo de falta del Vicepresidente, éste será puesto en ejercicio del Poder.

El Presidente del Senado o el de la Cámara llamados a la Presidencia por ministerio de la ley, seguirán en ella por el tiempo antes explicado, aun cuando hubiere terminado su mandato. Si su período de Senador o Diputado no hubiere vencido aún al devolver el mando, recobrarán sus puestos en el Senado o en la Cámara, según proceda, hasta que concluya su mandato.

Artículo 91. Si el Presidente muriere, entrará de hecho a ejercer el mando el Vicepresidente o quien deba sucederle en su defecto.

Si renunciare el cargo y fuere admitida la renuncia, el Congreso llamará al Vicepresidente o a quien deba sucederle.

Si el Presidente fuere suspenso o destituido conforme a esta Constitución, la Cámara de Diputados al suspenderlo o el Senado al destituirlo, llamará al Vicepresidente o a quien deba sucederlo, al ejercicio del Poder.

Cuando el Presidente se incapacitare para el cargo, física o moralmente, el Congreso, si se hallare reunido, o si estuviere en receso, tan luego sea convocado al efecto por el Ministro de Gobernación dentro del plazo de tres días, considerará las circunstancias del caso y decidirá si debe tenerse por vacante la Presidencia. Caso afirmativo, llamará al Vicepresidente o a quien deba sustituirlo. Mientras no recaiga esta resolución gobernará el Consejo de Ministros, presidido por el de Gobernación.

Artículo 92. Si el Presidente enfermase de modo que no le sea fácil desempeñar el cargo, podrá depositar el mando en el Vicepresidente y en su defecto en quien deba sustituirlo.

Cuando el Presidente decidiere dirigir operaciones de guerra fuera de la capital, llamará al Vicepresidente o en su defecto a quien deba sustituirlo, para que se encargue de los otros ramos de la Administración.

En ningún otro caso podrá separarse del mando sin licencia del Senado, el cual llamará al ejercicio del Poder al Vicepresidente o al sustituto legal.

Artículo 93. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere:

1. Ser costarricense de origen y ciudadano en ejercicio.
2. Mayor de treinta años.
3. Del estado seglar.
4. Propietario de bienes que valgan cinco mil colones o tener una renta anual de tres mil o un título profesional reconocido por el Estado.
5. Saber leer y escribir.

Artículo 94. No es elegible para el cargo de Presidente ni para el de Vicepresidente:

1. El ascendiente o descendiente o hermano, por consaguinidad o afinidad, de quien ejerciere las funciones de Presidente de la República al hacerse la elección o las hubiere ejercido dentro del año anterior.

2. El Vicepresidente titular o accidental que ejerce el poder al hacerse la elección o que lo hubiere ejercido dentro del año anterior.

No es tampoco elegible para el cargo de Presidente:

1. El que fuere Ministro de Estado al hacerse la elección o lo hubiere sido dentro del semestre anterior.

2. El funcionario que tenga mando militar en una plaza o cuartel al hacerse la elección, ni el que por consanguinidad o afinidad fuere su ascendente, descendiente o hermano.

El Presidente de la República no podrá ser reelecto para el período siguiente, aun cuando hubiere renunciado o de otro modo perdido el puesto. Para el mismo período inmediato no será elegible Vicepresidente.

Puede ser electo Vicepresidente quien sea Diputado o Senador, sin perder su asiento en la Cámara, salvo únicamente por el tiempo que ejerciere el mando.

El presidente y Vicepresidente no deben ser entre sí, por consanguinidad o afinidad, ascendiente y descendiente o hermanos.

Artículo 95. El Presidente dura en su cargo seis años. Concluido ese período, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 96. El cargo de Presidente y el de Vicepresidente son obligatorios y los elegidos deberán tomar posesión de sus puestos el día ocho de mayo. En ese acto prestarán el juramento de ley.

Si por alguna razón no pudiere el Presidente hacerlo ese día, entrará a ejercer el Mando el Vicepresidente.

El Presidente electo, en tal caso, tomará posesión durante las sesiones ordinarias del Congreso; mas si el impedimento se prolongare y las Cámaras entraren en receso, el Presidente tomará posesión ante el Vicepresidente en ejercicio, con la solemnidad correspondiente.

Artículo 97. La dotación del Presidente no podrá ser aumentada ni disminuida sino para el período siguiente.

Artículo 98. El Presidente no podrá salir del territorio nacional mientras ejerza el Poder, ni antes de un año a contar del día en que lo hubiere dejado, salvo en ambos casos con permiso del Senado.

Esta prohibición es aplicable al Vicepresidente titular o accidental por el tiempo que desempeñe la Presidencia y por el año siguiente.

Artículo 99. Son deberes y atribuciones del Presidente de la República, fuera de los indicados en otros artículos de esta Constitución:

1. Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, a los Gobernadores de provincia y demás empleados de su dependencia. En Consejo de Ministros nombrar y remover a los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales de la República.

2. Mantener el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde fuere perturbado; y proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio.

3. Declarar la guerra a otra nación, con permiso del Congreso, sin perjuicio de repeler cualquier agresión extranjera, cuando urgiere.

4. Ajustar y ratificar tratados de paz, que someterá a la aprobación del Congreso.

5. Ejercer el mando del ejército como Comandante en Jefe o delegar esas funciones cuando lo estime conveniente; y dirigir, cuando así lo crea oportuno, las operaciones de guerra como tal Comandante en Jefe.

6. Conferir grados militares hasta el de Teniente Coronel inclusive y librar los títulos militares correspondientes a los grados concedidos por él mismo o por el Congreso.

7. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y subordinados la Constitución y las leyes, en la parte que le corresponda; y cuidar de que los empleados públicos que no son sus dependientes las cumplan y ejecuten, acudiendo al efecto a sus inmediatos superiores.

8. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión en perfecta conformidad con las leyes.

9. Dirigir las relaciones con las demás naciones; recibir a los ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones; celebrar tratados y convenios con los gobiernos de los demás países y canjearlos, previa la ratificación que debe dar el Congreso.

10. Conceder cartas de naturaleza en los casos en que la ley las autoriza.

11. Indultar, conmutar y rebajar las penas, todo con arreglo a las leyes, y del mismo modo rehabilitar a los delincuentes.

12. Conceder amnistías e indultos generales o particulares por delitos políticos.

13. Emancipar a los menores conforme a las leyes.

14. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio a los que por la ley lo necesiten. No podrá suplir el del padre ni el de la madre.

15. Convocar al Congreso a sesiones ordinarias, y, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a sesiones extraordinarias cuando lo exijan graves intereses del Estado. El decreto, en este último caso, explicará los objetos de la reunión de las Cámaras. Una vez reunidas éstas, puede someterles nuevos asuntos.

16. Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios o convenientes para la pronta y propia ejecución de las leyes, pero sin que en ellos pueda contradecir o alterar su espíritu. Estos reglamentos e instrucciones deben ser tratados en Consejo de Ministros.

17. Expedir reglamentos para el régimen interior de las oficinas y departamentos de la Administración.

18. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los tribunales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para que se obedezcan y ejecuten sus providencias.

19. Convocar a los ciudadanos y al Colegio Electoral para que practiquen las elecciones que les corresponda hacer, en las fechas fijadas por la Constitución y la ley.

Artículo 100. El Presidente deberá presentar al Congreso, al abrir las sesiones ordinarias, un mensaje escrito en que dé cuenta del estado político de la República y del que tengan en general los diversos ramos de la Administración. Recomendará además las medidas que juzgue importante para la buena marcha de la Nación y para su progreso y bienestar.

Este documento, como esencialmente político, deberá ser aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo 101. El Presidente de la República, mientras dure en su destino, y el Vicepresidente titular o accidental, mientras ejerzan el mando, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que a virtud de acusación interpuesta haya declarado la Cámara de Diputados que hay lugar a formación de causa.

Artículo 102. El Presidente o quien lo reemplace y los Ministros de Estado son responsables por los abusos que cometan en su conducta oficial:

1. Cuando favorezcan los intereses de una nación extraña contra la independencia, integridad o libertad de Costa Rica.

2. Cuando impidan directa o indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitución o coarten la libertad electoral de los ciudadanos o funcionarios que deban hacerlas.

3. Cuando tiendan a impedir que las Cámaras se reúnan o hagan sesiones en las épocas señaladas por esta Constitución, o coarten la libertad o independencia de que deben gozar en todos sus actos o deliberaciones.

4. Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes, en los casos en que según esta Constitución no pueden rehusarlo.

5. Cuando impidan o estorben que los tribunales conozcan de los negocios que son de su competencia, o les coarten la libertad con que deban juzgar, o desacaten sus resoluciones.

6. Cuando de algún modo atentaren contra la Constitución o las leyes, contra el goce y ejercicio legal de los derechos políticos o individuales y contra la guarda y empleo constitucional de los dineros públicos.

Por estos hechos serán juzgados por el Senado, una vez que de acuerdo con el artículo 77 la Cámara de Diputados haya declarado haber lugar a formación de causa.

Los Ministros son responsables de los actos de la Administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente. La responsabilidad de los actos acordados en Consejo de Ministros se extiende a todos los Ministros conjuntamente con el Presidente.

No libra a los Ministros de su responsabilidad la orden verbal o escrita del Presidente, ni tampoco salvar su veto en los Consejos.

La responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces, sólo podrá reclamarse mientras esté en el Poder y en el año siguiente al día que lo deje. La de los Ministros, mientras duren en funciones y en el semestre posterior a su separación del cargo.

Artículo 103. Todos los decretos, acuerdos, resoluciones u órdenes del Presidente, deben ser firmados por el Ministro respectivo y no valdrán ni serán obedecidos sin este requisito.

Tan sólo los decretos en que se nombre o remueva a los Ministros, podrán ir firmados únicamente por el Presidente.

Los Ministros no podrán tampoco dictar ningún acuerdo, resolución u orden por sí solos, y serán reos de suplantación si comunicaren algún acto del Presidente sin estar antes firmado por éste en el libro respectivo.

Artículo 104. Los Ministros de Estado pueden concurrir a las sesiones de cualquiera de las Cámaras y tomar parte en las discusiones. Pero deberán retirarse del recinto de la Cámara antes de la votación

Artículo 105. Para ser Ministro de Estado se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Natural o naturalizado con más de diez años de residencia en el país después de adquirida la carta de naturaleza.

3. Del estado seglar.

4. Mayor de veinticinco años y de notoria moralidad y aptitudes.

No podrá ser Ministro quien sea contratista de obras o servicios públicos; y dejará de serlo quien presente reclamo alguno, de interés propio, contra el Estado.

Artículo 106. Dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias, deberán los Ministros presentar al Congreso por escrito un informe minucioso acerca de lo practicado en el año y acerca del estado de la Administración.

El Ministro de Hacienda presentará además, en el mismo plazo, el proyecto de Presupuesto para el año de calendario siguiente y la cuenta detallada de los gastos habidos en el año de calendario anterior. Las partidas de gastos eventuales se comunicarán una a

una con todos sus detalles; pero si entre éstas hubiere algunas de carácter reservado cuya publicación pudiere ser inconveniente, el Ministro no las incluirá; mas sí deberá dar explicaciones y detalles y mostrar comprobantes a la comisión que nombre el Congreso con el fin de examinar las cuentas del Tesoro.

La falta de presentación de tales informes y proyectos en tiempo oportuno, es motivo de responsabilidad para el Ministro moroso.

Artículo 107. De todo lo tratado y resuelto en el Consejo de Presidente y Ministros, se levantará en el libro correspondiente acta que firmarán todos los asistentes.

Cuando la suma gravedad de algún negocio lo requiera, el Presidente podrá aumentar el Consejo con los demás individuos que tenga a bien llamar. Las resoluciones y votos se consignarán en el acta.

CAPITULO VII

Del Poder Judicial

Artículo 108. El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, dividida en Salas: una de Casación con cinco Magistrados y las demás de Apelaciones con tres Magistrados cada una.

El número de Salas de Apelaciones lo determinará la ley, de acuerdo con las necesidades de la Administración de Justicia.

Los Magistrados será escogidos por el Senado de entre los candidatos que en número de tres por Magistrado habrán de presentarle separadamente la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo. Los candidatos de una y otra lista pueden ser los mismos en todo o en parte.

El Senado designará cuáles Magistrados han de constituir cada Sala y cuál de los miembros de ellas ha de ser su Presidente. El de la Sala de Casación lo será del Tribunal Supremo.

Las atribuciones de la Corte Suprema en pleno y las de cada Sala serán determinadas por ley.

Artículo 109. El Poder Judicial se ejercerá, además, por los tribunales y juzgados que establezca la ley, todos los cuales cualesquiera que sea su denominación, dependerán de la Corte Suprema.

La ley demarcará la jurisdicción, el número y duración de los tribunales y juzgados, sus atribuciones, deberes y facultades y el modo de exigirles su responsabilidad.

A la Corte Suprema corresponde hacer el nombramiento de todos los funcionarios que administren justicia bajo su dependencia, así como el nombramiento o remoción del personal subalterno de las Salas y Juzgados.

El Congreso queda autorizado para organizar la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 110. Es incompatible la calidad de funcionario que administre justicia con la de Regidor o empleado municipal y con la de empleado o subalterno de los otros Poderes.

Pero no lo será con la de profesor de una escuela profesional sostenida o subvencionada por el Estado, si el nombramiento se hace por el respectivo Directorio.

Ninguno de ellos podrá tampoco ejercer la abogacía o ser procurador en juicio, salvo en negocios en que estén interesados personalmente ellos mismos, o sus esposas, o sus ascendientes o descendientes, o hermanos, consanguíneos o afines.

Tampoco podrá ningún funcionario de justicia:

1. Dirigir al Poder Ejecutivo o al Congreso, o a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos.
2. Tomar en las elecciones populares más parte que la de emitir su voto personal.
3. Tomar parte alguna en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

Es aplicable a los Magistrados lo dispuesto en el artículo 65, respecto de Diputados y Senadores.

Artículo 111. Para ser Magistrado se requiere:

1. Ser natural de la República y ciudadano en ejercicio.
2. Pertenecer al estado seglar.
3. Tener treinta y cinco años cumplidos.

4. Poseer título de abogado, expedido o reconocido en el país por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión a lo menos diez años, sea como funcionario del orden judicial, sea como profesor de Derecho, sea con bufete abierto.

No podrán ser electos Magistrados:

1. Los sordos o mudos, ni los impedidos física o intelectualmente.
2. Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública o las buenas costumbres.

No podrán ser Magistrados a un mismo tiempo personas que sean entre sí, por consanguinidad o afinidad, ascendientes y descendientes o hermanos.

Los Magistrados deberán dar fianza o hipoteca por la suma de cinco mil colones, antes de tomar posesión de sus cargos.

Artículo 112. Los Magistrados tendrán derecho a conservar su puesto mientras dure su buen desempeño. No se les suspenderá sin que preceda declaratoria de haber lugar a formación de causa, ni se les destituirá sino en virtud de sentencia.

El Magistrado que estando en el cargo se inhabilitare para el desempeño de sus funciones, por razón de edad o enfermedad, podrá ser separado por la Corte, previa la justificación del caso y por tres cuartos de votos del total de sus miembros. El Magistrado tendrá derecho, entonces, a una pensión vitalicia de la mitad del sueldo de que disfrute.

Artículo 113. Los sueldos de los Magistrados se fijarán cada diez años por una ley, y cada cinco de los funcionarios que sirvan los juzgados y tribunales inferiores.

Ni unos ni otros podrán ser disminuidos durante el período para que se fijaron.

Artículo 114. A los funcionarios que sirvan juzgados o tribunales inferiores, no se les suspenderá de sus destinos, durante su período, sin que preceda declaratoria de haber lugar a formación de causa, ni se les depondrá sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Sin embargo, la Corte Suprema, cuando hubiere un motivo grave, podrá, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, revocar administrativamente la elección de cualquiera de dichos funcionarios.

Artículo 115. Para llegar las faltas accidentales de los Magistrados, el Senado elegirá cada dos años veinte Conjuceces, que reúnan los requisitos que para Magistrados se

requieren, y que tengan un capital propio de cinco mil colones o una renta anual de tres mil, que no sean subalternos de la Corte ni empleados de los otros Poderes, ni Regidores, ni empleados municipales.

No podrá conocer como Conjuez ningún abogado que tenga a su cargo ventilar o esté litigando ante los tribunales la misma cuestión para que se le llama.

Cuando hubiere de reponerse a un Magistrado, sea para un negocio determinado, sea por tiempo, la Corte Plena sorteará el sustituto de entre los Conjueces.

Cuando vacare por muerte o incapacidad el puesto de un Magistrado, la Corte dará cuenta al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados, a fin de que el Senado en sus sesiones ordinarias o extraordinarias lo reponga. Entre tanto, la Corte elegirá a uno de los Conjueces para reemplazarlo.

CAPITULO VIII

Del régimen municipal

Artículo 116. Para los efectos de la administración general de los negocios nacionales, el territorio de la República continuará dividido en las siete provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. Las provincias se dividen en cantones y éstos en distritos.

En adelante no se creará cantón alguno que no cuente a lo menos con cinco mil habitantes; tampoco si al cantón o a cada uno de los cantones desmembrados para constituir la nueva circunscripción, no les quedare una población al menos de seis mil almas y territorio suficiente para las necesidades de su desarrollo.

La ley que cree un nuevo cantón, señalará sus límites de modo indubitable.

El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones oportunas, a fin de que cuanto antes se determinen de modo claro los linderos de las provincias y cantones existentes. Si las Municipalidades interesadas se convinieren en la delimitación total o parcial, el Poder Ejecutivo aprobará el convenio y se tendrá como línea divisoria la acordada entre las partes. En caso contrario someterá el asunto en la parte controvertida a la decisión de la Cámara de

Diputados para que por ley se defina la cuestión, se señalen los límites y se adopten los naturales en cuanto sea posible.

Artículo 117. Para el manejo de los intereses puramente locales, cada cantón tendrá una Municipalidad y un Intendente, elegidos por los ciudadanos que estén domiciliados en él desde tres meses antes de la elección.

La Municipalidad constará de tres regidores en los cantones cuya población no pase de cinco mil habitantes; de cinco en los que tengan más de cinco mil y no más de diez mil, y en los cantones que tengan más de diez mil almas, de un Regidor más por cada diez mil habitantes de exceso y por fracción que suba de cinco mil.

Para reponer las faltas de los Regidores se elegirán al mismo tiempo tantos suplentes como sean los propietarios, y para reponer las del Intendente se elegirá un Vice-Presidente.

Cada distrito elegirá además un Síndico propietario y un suplente, cuya función principal será representar ante la Municipalidad los intereses especiales de su distrito y ver que los fondos de éste se inviertan en sus necesidades, deducido el tanto por ciento de gastos generales del cantón que corresponda al distrito en proporción a su población respecto de la total del cantón.

Artículo 118. Los Regidores propietarios y suplentes duran seis años y se renovarán por mitades cada tres años. Si el número fuere impar, se renovará primero la mitad del número par que resulte agregando una unidad al total. La suerte decidirá cuál o cuáles Regidores han de dejar su puesto en el primer trienio.

El Síndico dura tres años y se elegirá, al mismo tiempo que los Regidores, por los ciudadanos del distrito.

Los cargos de Regidor y Síndico son obligatorios y gratuitos. La ley señalará los requisitos que han de tener tales funcionarios y los motivos por que puedan excusarse de servirlos.

El Intendente y el Vice-Intendente durarán en sus puestos tres años y son reelegibles. El cargo de Intendente es remunerado. Su dotación se fijará por la Municipalidad para el período siguiente y no podrá ser aumentada ni disminuida para el trienio en curso.

Los funcionarios municipales contarán sus términos desde el primero de mayo, día en que tomarán posesión.

Artículo 119. La Municipalidad no funcionará sin la asistencia de dos tercios de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. El Intendente presidirá las sesiones, sin voto.

Lo establecido respecto de suplentes de Diputados en el artículo 63 es aplicable a Regidores.

Artículo 120. La Municipalidad nombra y remueve libremente los jefe de servicios; los subalternos serán nombrados y removidos libremente por el Intendente, pero la Municipalidad tiene derecho de revocar tales nombramientos o remociones.

El Intendente es el ejecutor de las leyes y de los acuerdos de la Municipalidad sobre asuntos municipales.

La Municipalidad delibera y resuelve sobre todos asuntos de interés local y le corresponde, por lo tanto, cuidar de la higiene, a la cual dedicará preferente atención, de acuerdo con un Consejo Superior de Salubridad, y cuidar, asimismo, de la comodidad, ornato y recreo; de caminos, calles, plazas del cantón; de las obras públicas municipales, del alumbrado, riego, aseo, mercados, cloacas, cañerías y, en general, de todo lo que importe al progreso y bienestar del vecindario considerado como unidad administrativa distinta del Estado. Todo en conformidad con las leyes generales y con lo dispuesto en la presente Constitución.

Dispone de todas las rentas y entradas que le correspondan según la ley.

Puede decretar contribuciones nuevas siempre que haya una ley que las autorice. Su decreto será obligatorio para el vecindario una vez que sea aprobado por el Ejecutivo, el cual no podrá negar su pase si la contribución es conforme a la ley y no excede del máximo que ésta haya fijado y debe fijar para cada renglón.

Con sus rentas y entradas atenderá a las necesidades del cantón. No podrá la Municipalidad ni la ley autorizar ningún gasto que no responda a una verdadera necesidad, y desde luego se tendrá por prohibido consumir fondos públicos del cantón en fiestas, celebraciones, recepciones u otros fines ajenos a los de la institución municipal.

Una ley general dispondrá lo conveniente respecto a la manera de formar y liquidar los presupuestos municipales. Cada trimestre publicará el Intendente y circulará impresa una nota minuciosa de las entradas y gastos habidos; y cada año publicará en el periódico oficial una memoria de lo practicado durante el año anterior.

Artículo 121. El intendente propondrá a la Municipalidad las medidas que juzgue convenientes.

Podrá vetar cualquier acuerdo de la Municipalidad, dentro de ocho días hábiles siguientes a su fecha, cuando a su juicio el acuerdo sea contrario a la ley o exceda las facultades de la corporación. Los particulares perjudicados podrán en iguales casos apelar de las resoluciones municipales. La Municipalidad reconsiderará inmediatamente lo acordado, y si insiste en lo resuelto, el caso será sometido para su decisión final al Poder Ejecutivo, el cual considerará y definirá el punto en Consejo de Gabinete.

Artículo 122. El Poder Ejecutivo velará por el legal cumplimiento de las Municipalidades e Intendente. Si notare alguna ilegalidad en el desempeño de las funciones correspondientes a tales corporaciones o funcionarios, podrá suspender lo acordado si así lo decide en Consejo de Gabinete y dará cuenta al Senado en sus próximas sesiones, para que se declare lo procedente o se exija la responsabilidad del caso.

Artículo 123. En cada provincia habrá un Gobernador, agente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de éste, con las calidades y atribuciones que la ley señala.

Este funcionario no tendrá autoridad alguna sobre la Municipalidad e Intendente en el ejercicio de los cargos que éstos desempeñan. En cuanto no riña con la ley deberá, por el contrario, prestarles su colaboración y ayuda.

CAPITULO IX

De la reforma de esta Constitución

Artículo 124. La presente Constitución podrá ser reformada parcialmente mediante un acto legislativo que se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. Ninguna enmienda se propondrá, tramitará o resolverá en sesiones extraordinarias.

2. Proyecto que fuere rechazado en cualquiera de las Cámaras o en el Congreso, no podrá presentarse de nuevo hasta pasados dos años.

3. La reforma puede ser iniciada en cualquiera Cámara por tres de sus miembros, no más ni menos. Los proponentes han de presentar una exposición de motivos y el proyecto de articulado, los cuales se publicarán en el periódico oficial antes de ser leídos ante la Cámara.

4. Ningún proyecto deberá abarcar materias que no guarden entre sí perfecta conexión. Cada materia será motivo de un proyecto que puede referirse a varios artículos de la Constitución, si ellos se completan y deben armonizarse.

5. Antes de discutir la reforma, cada Cámara elegirá una comisión de tres individuos de su seno para que dentro de ocho días informe acerca de si es conveniente o no. Este informe se publicará en el periódico oficial y no se discutirá hasta tres días después del de su publicación.

6. Salvo lo dicho para el Congreso en el inciso 10 de este artículo, para tener como resuelta válidamente la aceptación de la enmienda, se necesitan dos tercios de los votos presentes.

7. Presentado el proyecto y despachados los trámites de publicación e informe antes dichos, se le darán tres debates en distintos días. Si la Cámara admitiere la enmienda, con o sin variaciones, pasará el expediente a la otra Cámara para su revisión; si así no sucediere, el proyecto se tendrá por desechado.

8. La Cámara revisora, en las mismas sesiones o en las inmediatas, si el tiempo no alcanzare, tramitará por su parte la enmienda. Verificados los tres debates, si la Cámara estuviere conforme en hacer la enmienda tal como le fue enviada, pasará el expediente al Poder Ejecutivo; si la rechazare del todo, se tendrá el proyecto por desechado. Si aceptare en general la reforma, pero creyere necesario introducir cambios, los propondrá a la Cámara iniciadora. En tal caso, si ésta los aceptare en un debate, se tendrá por modificado el respectivo proyecto y la Cámara revisora pasará el expediente al Poder Ejecutivo; mas, si no los aprobare, se tendrá el proyecto por desechado.

9. Si en los casos antes previstos pasare el expediente de reformas al Poder Ejecutivo, el Presidente, en Consejo de Ministros, resolverá lo que crea oportuno y

devolverá el expediente dentro de los primeros ocho días de sesiones del año inmediato. En el expediente se hará constar la resolución del Ejecutivo y las razones de la decisión, y se firmará el acta o exposición respectiva por el Presidente y los Ministros. Este documento se publicará igualmente en el periódico oficial.

10. Tres días después de publicado el informe del Ejecutivo, el Congreso, en Cámaras reunidas, empezará a considerar el asunto y en los distintos días que para ello designe, le dará tres debates, sin necesidad de oír a una nueva comisión. Para que se renga por ratificada la enmienda, bastará el voto de dos tercios de Diputados y Senadores presentes, caso de que el Ejecutivo la aceptare sin variación o propusiere cambio que el Congreso acepte; pero serán necesarias tres cuartas partes del total de Diputados y Senadores para tener por acordada la enmienda, si el Ejecutivo se opusiere a ella o solicitare cambios que el Congreso no admita. Si en uno o en otro evento no se reuniere la mayoría especial necesaria, el proyecto se tendrá por desechado.

11. Si la reforma acordada con arreglo a los principios anteriores tuviere por objeto alguna de las garantías consiguandas en el Capítulo II de esta Constitución, no se tendrá por valedera si no la ratificare por mayoría de votos una Asamblea Constituyente que se convocará por el Congreso con ese objeto.

Artículo 125. Cuando según el artículo lo. o según el anterior deba reunirse una Asamblea Constituyente, el Congreso, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de los tratados o de la reforma, emitirá una ley en que convoque a los ciudadanos par elegir Diputados que reúnan los requisitos que esta Constitución exige para el cargo de Senador. La elección se hará por provincias, a razón de un diputado propietario por cada quince mil habitantes y fracción no mayor de siete mil quinientos, y de un Diputado suplente por cada tres y fracción de tres de los Diputados propietarios.

La Asamblea deberá reunirse dentro de tres meses a lo sumo y regirán respecto de ella las reglas establecidas sobre quórum en el artículo 69. El Directorio provisional lo compondrán los tres Diputados de mayor edad, tocándoles por orden de edades los cargos de Presidente, primero y segundo Secretario.

CAPITULO X

De la observancia de esta Constitución

Artículo 126. La presente Constitución, firmada por todos los Diputados a la Asamblea, se pasará al Poder Ejecutivo para su inmediata publicación y observancia, sin necesidad del juramento antes acostumbrado.

Quedan derogadas la Constitución anterior de 1871, restablecida en 1882 y en este mismo año por decreto de la Asamblea Constituyente, así como todas las leyes que la reformaron posteriormente.

Artículo 127. Las leyes existentes continuarán acatándose en cuanto no fueren contrarias a esta Constitución.

Artículo 128. Para que pueda tenerse como interpretada de modo auténtico cualquiera de las disposiciones de esta Constitución, es preciso que se observen los mismos trámites y formalidades prescritos para su reforma.

Artículo 129. El Congreso en sus sesiones ordinarias observará si la Constitución ha sido violada y si se ha hecho efectiva la responsabilidad en los infractores; y en caso necesario promoverá lo que fuere conducente para el castigo de los culpables.

Dado en San José de Costa Rica, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.

LEONIDAS PACHECO
Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Diputado por Cartago

ALEJANDRO ALVARADO QUIROS
Vice-Presidente.- Diputado por San José

FABIO BAUDRIT
Primer Secretario
Diputado por Heredia

JOAQUIN GIL MAYORGA
Diputado por San José

RAMON BEDOYA
Diputado por San José

RAFAEL RODRIGUEZ
Primer Pro-Secretario
Diputado por Alajuela

GORDNO. FENRANDEZ
Diputado por San José

DANIEL NUÑEZ
Diputado por San José

CESLAO SABORIO
Diputado por Alajuela

VICENTE CASTRO
Diputado por San José

ISMAEL SABORIO
Diputado por Alajuela

EZEQUIEL FONSECA M.
Diputado por Alajuela

ALBERTO CALVO F.
Segundo Pro-Secretario
Diputado por Alajuela

CLAUDIO CORTES
Diputado por Alajuela

FRANKLIN JIMENEZ
Diputado por San José

MIGUEL BRENES M.
Diputado por Cartago

JOSE ASTUA AGUILAR
Diputado por San José

LUIS DEM. TINOCO G.
Diputado por Cartago

TOBIAS GUTIERREZ V.
Diputado por San José

AUGUSTO COTO AGUILAR
Diputado por Cartago

MARCIANO ACOSTA
Diputado por San José

F. A. SEGREDA
Diputado por Heredia

CARLOS DIAZ B.
Diputado por San José

JULIO ALVARADO B.
Diputado por Heredia

RAMON L. CABEZAS
Diputado por Alajuela

JOSE J. ESQUIVEL
Diputado por Guanacaste

ARISTIDES AGÜERO
Diputado por Alajuela

MAX SOTO FERNANDEZ
Diputado por Guanacaste

RAMON JIMENEZ A.
Diputado por Alajuela

CLODOMIRO G. FIGUEROA
Diputado por Puntarenas

OTILIO ULATE
Diputado por Alajuela

ROBERTO E. SMYTH
Diputado por Limón

CARLOS LEIVA Q.
Diputado por Cartago

JULIO ESQUIVEL
Segundo Secretario
Diputado por San José

JOSE M. PERALTA
Diputado por Cartago

RICARDO COTO FERNANDEZ
Diputado por Guanacaste

J. MARCELINO ROBLES
Diputado por Cartago

FRANCISCO FAERRON
Diputado por Guanacaste

CARLOS LIZANO U.
Diputado por Heredia

C. BARAHONA
Diputado por Puntarenas

VICTOR TREJOS
Diputado por Heredia

MIGUL A. VELAZQUEZ
Diputado por Limón

Palacio Nacional. San José, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.
Promúlguese esta Constitución

F. TINOCO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Carteras anexas,
Encargado de la Secretaría de Guerra y Marina;

CARLOS LARA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía,

AMADEO JOHANNING

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

MANUEL F. JIMENEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

JUAN B. QUIROS

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

R. BRENES MESEN

DISPISICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1o. El primer período presidencial terminará el 8 de mayo de 1923, y hasta entonces ejercerá el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución, el Presidente electo popularmente el 1o. de abril del presente año.

El Presupuesto que se vote en 1922 señalará la dotación que corresponde al Presidente en los próximos seis años, y así sucesivamente de seis a en seis años.

Artículo 2o. El cargo de Vicepresidente de la República empezará a ser efectivo para el período que comienza el 8 de mayo de 1923.

Entretanto para la sucesión del Presidente se observará el sistema de Designados, tal como regía según la Constitución anterior.

Artículo 3o. La Asamblea Constituyente ratifica los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Conjuces, a que se refieren, respectivamente, los decretos número 5 de 12 de abril y número 13 de 4 de junio del corriente año.

Artículo 4o. Para arreglar el régimen de Municipalidades en el período de transición, se dispone:

1. Que la mitad del personal de las Municipalidades actuales continúe en sus funciones hasta el 30 de abril de 1919. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, sorteará la mitad que ha de salir desde ahora y la repondrá con individuos de su nombramiento que reúnan los requisitos de ley. Si el número fuere impar, saldrá ahora la mitad del número para que forme el total más uno.

2. Que el cargo de Intendente no se haga efectivo hasta del 1o. de mayo de 1919 en adelante, y entre tanto sigan los Gobernadores y Jefes Políticos con las atribuciones que hoy tienen. En ese intervalo deberá el Ejecutivo proponer el proyecto de Ordenanzas Municipales y el Congreso emitíralas. Las Municipalidades continuarán rigiéndose conforme a las actuales hasta el 1o. de mayo de 1919, fecha en que entrarán en vigor las nuevas.

3. Que los Síndicos actuales permanezcan en sus puestos hasta el 30 de abril de 1919. Si ocurriere vacante y no hubiere suplente, el Ejecutivo, oyendo a los principales vecinos y contribuyentes de distrito, la repondrá con un vecino de su nombramiento que reúna las condiciones legales.

4. Que la primera elección popular para elegir Regidores propietarios y suplentes, así como para elegir Síndicos, Intendentes y Vice-Intendente, tenga lugar el primer domingo de marzo de 1919.

Artículo 5o. La Asamblea se transformará en Congreso ordinario y permanecerá en sesiones ordinarias hasta el 31 de agosto del corriente año, y a efecto de constituir el personal de las Cámaras Legislativas, observará las reglas de distribución establecidas en la presente Constitución.

Artículo 6o. Los Senadores y Diputados que componen la actual Asamblea y que formarán el inmediato Congreso, y las Municipalidades en ejercicio, durarán en sus puestos hasta el 30 de abril de 1919.

El Poder Ejecutivo, en la fecha oportuna, convocará a elecciones, de acuerdo con el artículo 52 de la Constitución; y las Cámaras que entonces se elijan, de la misma manera que las Municipalidades, serán renovables por mitad cada tres años en la forma prevenida en la misma Constitución.

Artículo 7o. Para suplir las vacantes absolutas o temporales de Senadores, elegirán las Cámaras, de entre la de Diputados, prefiriendo los miembros de la misma provincia del suplido. Se entiende que si la falta es temporal, el Diputado recobrará su puesto en su Cámara, cuando cese la ausencia del Senador propietario a quien repone.

Artículo 8o. Agotados los suplentes de Diputados de una provincia, se llamará a suplir las faltas que ocurran a suplentes de cualquier otra, elegidos por el Directorio.

Artículo 9o. Durante el presente período constitucional, la representación por provincias será como sigue: San José, 9 Diputados y 4 Senadores; Alajuela, 7 Diputados y 3 Senadores; Cartago, 5 Diputados y 2 Senadores; Heredia, 3 Diputados y 2 Senadores; Guanacaste, 3 Diputados y 1 Senador; Puntarenas, 1 Diputado y 1 Senador; Limón, 1 Diputado y 1 Senador. Las renovaciones que ocurran durante los inmediatos seis años se harán de acuerdo con esta proporción.

Artículo 10. Los Jueces y Alcaldes que actualmente desempeñan funciones judiciales no serán removidos hasta la expiración del período vigente conforme a la ley orgánica, sin perjuicio de lo dispuesto al final del artículo 114.

DECRETO EJECUTIVO QUE DEROGA LA CONSTITUCION
POLITICA DE 1917

3 de septiembre de 1919

NUM. 1

FRANCISCO AGUILAR BARQUERO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades extraordinarias de que está investido, y de conformidad con el sentimiento general de los costarricenses,

DECRETA:

Derógase la Constitución Política sancionada y promulgada el 8 de junio de 1917.

Este decreto comenzará a regir la fecha de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

FRANCISCO AGUILAR BARQUERO

El Secretario de Estado en los Despachos de

Relaciones Exteriores y Carteras Anexas,

Encargado de la de Hacienda y Comercio,

ANDRES VENEGAS

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Policía,

CARLOS M. JIMENEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

J. GARCIA MONGE

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. PEREZ ZELEDON

Por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, el de Relaciones Exteriores,

ANDRES VENEGAS

DECRETO EJECUTIVO QUE RESTABLECE Y PONE EN VIGOR
LA CONSTITUCION POLITICA DE 1871

3 de septiembre de 1919

NUM. 2

FRANCISCO AGUILAR BARQUERO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades extraordinarias de que está investido, y habiéndose derogado la Constitución sancionada y promulgada el 8 de junio de 1917,

DECRETA:

Restablécese y pónese en vigor la Constitución Política emitida el 7 de diciembre de 1871, junto con las modificaciones que ha sufrido, excepción hecha del título VIII, que temporalmente queda en suspenso.

Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dada en la Casa Presidencial. San José, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

FRANCISCO AGUILAR BARQUERO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones y Carteras Anexas,
Encargado de la de Hacienda y Comercio,

ANDRES VENEGAS

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Policía,

CARLOS M. JIMENEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

J. GARCIA MONGE

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. PEREZ ZELEDON

Por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, el de Relaciones Exteriores,

ANDRES VENEGAS

LEY DE NULIDADES

(En lo conducente)

21 de agosto de 1920

NUM. 41

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSIDERANDO:

1o. Que el acto de sublevación armada de 27 de enero de 1917, encabezado por el entonces Secretario de la Guerra Federico Tinoco Granados, quien indujo a las fuerzas militares a desconocer el régimen constitucional y con su apoyo asumió los Poderes Públicos, constituye el delito de rebelión militar que no puede producir efectos legales, ni constituir en ningún caso fuente de derecho;

2o. Que por la consecuencia de aquel golpe de estado la Constitución Política de 7 de diciembre de 1871 y las leyes emitidas desde ese entonces fueron suspendidas y suplantadas por un régimen ilegítimo y arbitrario que privó a los ciudadanos de todos sus derechos políticos bajo la Constitución y sus leyes;

3o. _____.

4o. _____.

5o. _____.

6o. _____.

7o. _____.

8o. _____.

RESUELVE:

(En cuanto a la acusación)

Se declara haber lugar a formación de causa contra el ex Secretario de la Guerra Federico Tinoco Granados, por el delito de rebelión militar contra las instituciones de la República, perpetrado el 27 de enero de 1917, y se le pone a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sea juzgado conforme a derecho.

.....
.....

DECRETA:

(En cuanto a la nulidad)

Artículo 1o. Se declaran absolutamente nulos y sin ningún valor desde su origen:

a) La llamada Constitución Política de 8 de junio de 1917;

.....

.....

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Constitucional --Palacio Nacional-- San José, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinte.

ARTURO VOLIO

Presidente

F. Montero Barrantes

1er. Secretario

G. Matamoros

2o. Secretario

Sin la sanción respectiva, devuélvase el anterior decreto al Congreso Constitucional para que sea reconsiderado en virtud de las observaciones contenidas en nuestro mensaje de esa fecha.- Casa Presidencial, San José, 2 de agosto de 1920.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones y Carteras anexas,

ALEJANDRO ALVARDO QUIROS

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Policía,

C. GONZALEZ RUCAVADO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

N. CHAVARRIA MORA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

NARCISO BLANCO

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. OBREGON L.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

AQUILES ACOSTA

Congreso Constitucional. San José, once de agosto de mil novecientos veinte.

Por cuanto se han llenado todas las formalidades que exige el artículo 65 de nuestro Reglamento interno y en sesión de esta fecha por treinta y tres votos de los cuarenta y dos Diputados presentes, se aprobó en tercer debate el dictamen de la Comisión respectiva que propuso el resello de la presente ley, desechando las objeciones presentadas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política, la ley anterior quedó sancionada.

Por tanto, pase al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

ARTURO VOLIO

Presidente

F. MONTERO BARRANTES

1o. Secretario

G. MATAMOROS

2o. Secretario

En virtud del resello dado por el Congreso Constitucional al anterior decreto, de conformidad con la parte primera del artículo 89 de la Constitución, publíquese.

Casa Presidencial, San José, a veintiuno de agosto de mil novecientos veinte.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GONALEZ RUCAVADO

CONSTITUCION POLITICA

*Emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 7 de diciembre de 1871,
con todas sus reformas y adiciones al 7 de diciembre de 1946*

TITULO I

DE LA REPUBLICA

Artículo 1o. La República de Costa Rica es libre e independiente.

Artículo 2o. La soberanía reside exclusivamente en la Nación.

Artículo 3o. El territorio de la República, comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico, confina al Noroeste con Nicaragua, país del cual lo separa la línea divisoria que marca el Tratado-Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858 y el laudo del Presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, de 22 de marzo de 1888; y por el Sureste con Panamá, del cual lo separa la línea divisoria que marca el Tratado Calderón Guardia-Arias Madrid, de 1o. de mayo de 1941.

El Estado tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales para todos los fines.

Se concede, en tiempo de paz, libertad de tránsito inofensivo para la aviación civil, de acuerdo con las convenciones internacionales o, en su defecto, con sujeción a las leyes especiales.

Solamente el Estado, los Municipios, los ciudadanos costarricenses y las compañías organizadas, conforme a las leyes nacionales, podrán inscribir sus aeronaves en el Registro respectivo en las condiciones que una ley especial fije. (Leyes núm. 33 de 7 de julio de 1937 y núm. 55 de 11 de julio de 1944)

TITULO II

SECCION PRIMERA

De los costarricenses

Artículo 4o. Los costarricenses son naturales o naturalizados.

Artículo 5o. Son naturales:

1o. Los nacidos en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre o madre extranjero, debieren seguir esta condición conforme a la ley.

2o. Los hijos de padre o madre costarricense, nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintiún años, o por la suya propia desde que lleguen a esta edad.

3o. Los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad.

4o. Son también naturales los habitantes de la provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporación a esta República hasta el Tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua.

Artículo 6. Son naturalizados:

1o. Los que han adquirido esta calidad en virtud de las leyes anteriores.

2o. La mujer extranjera casada con costarricense.

3o. Los hijos de otras naciones que después de cinco años de residencia en la República, obtengan la carta respectiva. (Ley núm. 89 de 20 de julio de 1935).

Artículo 7o. La calidad de costarricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Artículo 8o. Son deberes de los costarricenses: observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

SECCION SEGUNDA

De los ciudadanos

Artículo 9o. Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República, o naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos o dieciocho si fuesen casados o profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad u oficio honesto, cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos con proporción a su estado.

Artículo 10. El ejercicio de la ciudadanía se suspende, pierde y recobra por las causas que determine la ley.

Artículo 11. Los que hayan perdido la ciudadanía, excepto por traición a la Patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetración de la gracia.

SECCION TERCERA

De los extranjeros

Artículo 12. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación del derecho de ejercer libremente su culto, testar y casarse con arreglo a las leyes. Pueden adquirir, poseer y enajenar bienes raíces, navegar los ríos y costas, y ejercer su industria y comercio conforme a las normas y con las limitaciones que fijen la ley y los tratados internacionales. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. (Ley núm. 49 de 6 de junio de 1941).

TITULO III

SECCION TERCERA

De las garantías nacionales

Artículo 13. Los poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Artículo 14. Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere comete un atentado de lesa nación.

Artículo 15. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a la soberanía e independencia de la República. Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Lo aquí dispuesto no impedirá que el Ejecutivo pueda negociar tratados para la ejecución de cualquier canal interoceánico que afecten la soberanía sobre el territorio de la República. Estos tratados deberán, para su validez, ser sometidos al Congreso, y obtener la aprobación de tres cuartas partes del total de sus miembros y, además, la de una Asamblea Constituyente convocada para este solo efecto. (Ley número 17 de 22 de mayo de 1903).

Artículo 16. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Artículo 17. Las disposiciones del Poder Legislativo o del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución o las leyes.

Artículo 18. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos e imponer contribuciones.

Artículo 19. Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad. Están sujetos a las leyes y jamás pueden considerarse superiores a ellas.

Artículo 20. Los funcionarios públicos son responsables por la infracción de la Constitución o de las leyes. La acción para acusarlos es popular.

Artículo 21. Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 22. La fuerza militar está subordinada al Poder Civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar.

Artículo 23. La República no reconoce títulos hereditarios o empleos venales, ni permite la fundación de mayorazgos. Son prohibidos además en la República los monopolios, los privilegios y cualquier otro acto, aunque fuere originado en una ley, que menoscabe o amenace la libertad de comercio, agricultura o industria, salvo los que el Estado haya establecido hasta la fecha o los que establezca en lo futuro para su subsistencia, para prevenir males sociales, para estímulo del ingenio, para la ejecución de obras o para el desarrollo de empresas de interés indiscutiblemente nacional que sin monopolio o privilegio no pudieren ejecutarse o llevarse a cabo, a juicio del Poder Legislativo, por una mayoría de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, y salvo también los que las Municipalidades hayan establecido hasta ahora o los que establezcan en lo venidero para iguales fines con la debida autorización del Poder Legislativo, dada por la mayoría indicada. (Ley núm. 16 de 8 de junio de 1927).

Artículo 24. La pena de infamia no es transcendental. Se prohíbe el uso del tormento y la pena de confiscación.

SECCION SEGUNDA

De las garantías individuales

Artículo 25. Todo hombre es igual ante la ley.

Artículo 26. La ley no tiene efecto retroactivo.

Artículo 27. Todo hombre es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

Artículo 28. Todo costarricense puede trasladarse a cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga.

Artículo 29. La propiedad es inviolable: a ninguno puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, y previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

Por motivos de necesidad pública podrá el Congreso, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponerle a la propiedad limitaciones de interés social. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 30. El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Artículo 31. En ningún caso se podrán ocupar, ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República.

Artículo 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita o telegráfica, y la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

Artículo 33. Todos los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, o ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Artículo 34. Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, abrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Artículo 35. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 36. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas.

No se podrá, sin embargo, hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión ó valiéndose, como medio, de las creencias religiosas del pueblo. (Ley núm. 54 de 19 de julio de 1895).

Artículo 37. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin previa censura; quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Artículo 38. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley. No se creará Comisión, Tribunal o Juez, para causas determinadas, ni se ejecutará a la jurisdicción militar, sino a los individuos del Ejército, sólo por los delitos de sedición y rebelión; por los que se cometan estando en servicio, o requeridos para que lo presenten, contra la disciplina; y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo a Ordenanza.

Artículo 39. En materia criminal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte, ascendientes, descendientes u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 40. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de Juez o autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto a disposición de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 41. Todo habitante de la República tiene el derecho *Hábeas Corpus*.

Artículo 42. A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez o autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa o arresto en materia de policía.

Artículo 43. A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito o falta que cometa.

Artículo 44. Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Artículo 45. La vida humana es inviolable en Costa Rica. (Decreto Ejecutivo núm. 4 de 26 de abril de 1882).

Artículo 46. Suprimido. (Decreto Ejecutivo núm. 4 de 26 de abril de 1882).

Artículo 47. Todo costarricense o extranjero, ocurriendo a las leyes, debe encontrar remedio para las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad u honra. Debe hacérsele justicia pronta, cumplidamente y sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Artículo 48. Todos los costarricenses o extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil, por medio de árbitros, ya sea antes o ya después de iniciado el pleito.

Artículo 49. Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decisión del mismo punto.

Artículo 50. Las acciones privadas que no toquen con el orden o la moralidad pública, o que no producen daño o perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la ley.

SECCION TERCERA

De las garantías sociales

Artículo 51. El Estado procurará el mayor bienestar de los costarricenses, protegiendo de modo especial a la familia, base de la Nación; asegurando amparo a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido y organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 52. El trabajo es un deber social y gozará de la especial protección de las leyes, con el objeto de que su cumplimiento dé al individuo derecho a una existencia digna y acorde con sus esfuerzos y aptitudes. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 53. Todo trabajador manual o intelectual tendrá derecho a su sueldo o salario mínimo que cubra las necesidades de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual será fijado periódicamente, atendiendo a las modalidades de su trabajo y a las

particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 54. La jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas en el día y de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción, muy calificados, que determine la ley.

Todos los trabajadores manuales o intelectuales tendrán derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero cuyo monto no podrá ser fijado en una proporción menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo. (Ley número 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 55. Tanto los patronos como todos los trabajadores podrán sindicalizarse libremente para fines exclusivos de su actividad económica-social, de acuerdo con la ley. (Ley número 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 56. Se reconoce el derecho de los patronos al paro y de los trabajadores a la huelga salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia. (Ley núm. 24 de julio de 1943).

Artículo 57. Tendrán fuerza de ley las convenciones y contratos colectivos de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 58. El Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 59. El Estado auxiliará la construcción de casas baratas para los trabajadores urbanos y creará el patrimonio familiar para el trabajador campesino. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 60. Todo patrono debe adoptar en sus empresas las condiciones necesarias para la higiene y seguridad del trabajo. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 61. El Estado velará por la preparación técnica de los trabajadores, a fin de procurar la mayor eficiencia en las labores de los mismos y de lograr un incremento de la producción nacional. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 62. A trabajo igual y en idénticas condiciones, corresponderá un salario o sueldo igual sin distinción de personas ni de sexos.

El trabajador campesino gozará de los mismos derechos vitales que el trabajador urbano.

En igualdad de condiciones los patronos y empresas públicas o privadas tendrán la obligación de preferir a los trabajadores costarricenses. La ley fijará, en los casos ocurrentes, la proporción mínima de los trabajadores nacionales, atendiendo no sólo a su número, sino también al monto total de los salarios o sueldos que se paguen. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 63. Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de triple contribución forzosa del Estado, de los patronos y de los trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y gobierno de los seguros sociales estará a cargo de una institución permanente, con esfera de acción propia, llamada Caja Costarricense de Seguro Social, que desempeñará sus funciones con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, y su manejo será hecho por la Caja, de acuerdo con su ley constitutiva.

Los seguros contra riesgos procesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 64. Habrá una jurisdicción especial de trabajo para mejor resolver los conflictos que se deriven de las relaciones entre patronos y trabajadores. Todos los Tribunales de Trabajo dependerán del Poder Judicial y la ley determinará su número y organización; en su mayor parte se integrarán por un representante del Estado, quien los

presidirá, y por un representante de los patronos y otro de los trabajadores. (Ley número 24 de 2 de julio de 1943).

Artículo 65. Los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en un Código Social y de Trabajo, a fin de procurar una política puramente de solidaridad nacional. (Ley núm. 24 de 2 de julio de 1943).

TITULO IV *DE LA RELIGION*

Artículo 66. La Religión Católica, Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres. (Decreto Ejecutivo núm. 4 de 26 de abril de 1882).

TITULO V *DE LA ENSEÑANZA*

Artículo 67. La enseñanza primaria es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación. La dirección de ella corresponde al Poder Ejecutivo.

El Estado mantendrá las escuelas de educación primaria y los Colegios de Segunda Enseñanza que requieran las necesidades del país, y creará rentas para el sostenimiento de la Universidad. (Ley núm. 17 de 11 de junio de 1943).

Artículo 68. Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

TITULO VI

SECCION PRIMERA

Del sufragio

Artículo 69. El sufragio se ejerce en votación directa. (Ley número 7 de 17 de mayo de 1913).

Artículo 70. Es un deber de los ciudadanos concurrir con su voto a las juntas populares en que se ejercita el sufragio. (Ley núm. 13 de 19 de junio de 1936).

SECCION SEGUNDA

De las asambleas electorales

Artículo 71. Son atribuciones de las Juntas Populares:

1o. Sufragar para Presidente de la República;

2o. Hacer las elecciones de Diputados que a cada provincia corresponda a razón de un propietario por cada quince mil habitantes y por un residuo que exeda de siete mil quinientos. Sin embargo, la Representación Nacional seguirá integrada por cuarenta y tres diputados propietarios y dieciocho suplentes, que serán electos en la misma proporción por provincias, usada en las elecciones de 1906 y 1908, hasta tanto que las respectivas poblaciones alcancen el cupo que este artículo fija:

3o. Elegir en sus respectivos cantones los individuos que deben integrar las Municipalidades; y

4o. Hacer las demás elecciones que la ley les atribuya. (Ley núm. 7 de 17 de mayo de 1913).

Artículo 72. Una ley especial arreglará sobre estas bases la calificación de los ciudadanos y reglamentará las elecciones como mejor convenga a la legalidad, libertad y orden del sufragio. (Ley núm. 7 de 17 de mayo de 1913).

TITULO VII

DEL GOBIERNO

Artículo 73. El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres Poderes distintos que se denominarán Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO VIII

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

Organización del Congreso Constitucional

Artículo 74. El Poder Legislativo es delegado por el pueblo en una corporación que se denomina Congreso Constitucional.

Artículo 75. El Congreso Constitucional se forma de Diputados elegidos por las juntas populares, en la proporción que establece la fracción 2a. del artículo 71 de esta Constitución. (Ley núm. 7 de 17 de mayo de 1913)...

Artículo 76. Los Diputados durarán en sus destinos cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, y pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará en el primer período de la renovación los individuos que deben dejar sus asientos.

Artículo 77. El Diputado es absolutamente irresponsable por las opiniones y votos que emita en la Cámara. Durante las sesiones, no podrá ser arrestado por causa civil, salvo que el Congreso lo autorice o que al mismo Diputado lo consienta.

Desde que fuere declarado propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser detenido ni preso por motivo criminal o falta de policía, sin que previamente haya sido suspenso por el Congreso. Esta inmunidad no tiene cabida en el caso de flagrante delito, ni cuando el mismo Diputado manifieste renunciarla. Sin embargo, el

Diputado detenido o preso en el caso de flagrante delito o falta, será puesto en libertad si el Congreso lo ordenare. (Ley número 7 de 17 de mayo de 1913).

Artículo 78. El Congreso se reunirá cada año el día 1o. de mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo 79. También se reunirá extraordinariamente cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que exclusivamente debe ocuparse el Congreso.

Artículo 80. Ningún Diputado podrá durante las sesiones admitir empleo del Poder Ejecutivo, salvo que se trate de una Secretaría de Estado o de una misión diplomática. (Ley número 17 de 22 de mayo de 1903).

Artículo 81. Para ser Diputado se requiere:

1o. Ser costarricense por nacimiento o naturalizado con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza;

2o. Ser ciudadano en ejercicio, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones. (Ley núm. 7 de 17 de mayo de 1913.)

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Congreso

Artículo 82. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1a. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuviere a bien, para continuarlas dentro del año; dejando, entre tanto, si fuere necesario, una comisión de redacción.

2a. Hacer la calificación y el escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la elección del ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de votos, siempre que éstos sean superiores al cuarenta por ciento de los sufragios emitidos. Con tal fin se reunirá el Congreso, aun sin ser convocado, el día primero de marzo siguiente a la elección. Si en dicho primero de marzo no fuere posible celebrar sesión por falta de

quórum, la sesión se celebrará el día siguiente con los Diputados que asistan, y no podrá ser suspendida mientras no queden terminados la referida calificación y escrutinio de sufragios, y hecha la declaratoria correspondiente.

Si ninguno de los candidatos hubiere alcanzado dicha mayoría, se practicará una segunda elección popular, el primer domingo de abril del mismo año, entre los tres candidatos que hubieren recibido el mayor número de votos, y quedará electo el que de ellos obtenga mayor suma de sufragios. Si en la primera o segunda elección dos candidatos resultan con igual número de sufragios que constituyan elección, se tendrá por electo el de mayor edad. Después de haber participado en la primera elección, no puede renunciarse la posibilidad de ser electo Presidente. Si entre una y otra elección uno de los candidatos muriere o se imposibilitare legalmente para ser electo, lo sustituirá el que siga en número de sufragios, caso de haber habido en la primera elección más de tres candidatos, y se limitará la elección a los dos restantes si no hubiere habido más de tres candidatos. Las juntas electorales deberán ejercer las funciones que las leyes les impongan, tanto para la primera como para la segunda elección, sin necesidad de convocatoria alguna. Los miembros de dichas juntas que, sin impedimento comprobado, faltaren al cumplimiento de esta obligación, serán castigados con las penas que la ley determine para quienes impiden o estorban el ejercicio de los derechos políticos. Las resoluciones dictadas por el Congreso de marzo no podrán ser objeto de revisión ni modificación de ninguna especie por parte del Congreso de mayo. (Ley núm. 13 de 19 de junio de 1936).

3a. Nombrar a los Magistrados propietarios y suplentes que deben componer la Corte Suprema de Justicia y recibir a los mismos y al Presidente de la República el juramento que deben prestar; admitir o no las renunciaciones de los individuos de los supremos Poderes, y resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física o moral del Presidente de la República, declarando si debe o no procederse a nueva elección. En este último caso, los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso, para que lo convoque extraordinariamente con el fin indicado. (Ley núm. 5 de 19 de mayo de 1933).

4a. Aprobar o desechar los convenios, concordatos y tratados públicos.

5a. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República y para la estación de escuadras en sus puertos.

6a. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

7a. Suspender por dos tercios de votos presentes, en caso de hallarse la República en inminente peligro, sea por causa de agresión extranjera, sea por causa de conmoción interior, las garantías individuales consignadas en los artículos 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 41 de la misma Ley Fundamental. Esta suspensión podrá ser de todas estas garantías o sólo de alguna de ellas, para todo el territorio de la República o para una parte de él sesenta días o por menos. El Ejecutivo no podrá, respecto de las personas, más que imponer detención de lugar no destinado a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares deshabitados. En ningún caso podrá atormentarlas.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado, las cuales cesarán inmediatamente que se restablezcan las garantías.

La suspensión de que habla esta atribución jamás comprenderá la garantía consignada en el artículo 45, Título III, Sección Segunda de esta Constitución. (Ley núm. 12 de 6 de junio de 1910).

8a. Designar para cada período presidencial en la respectiva primera reunión ordinaria del Congreso, tres individuos con la denominación de 1o., 2o. y 3o., para ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Presidente, debiendo tener las calidades exigidas para éste. Faltando el Presidente y los designados, los Secretarios de Estado procederán conforme a lo prevenido en el final de la atribución 3a. del artículo 82, a que este inciso se refiere.

No podrá ser electo Designado quien hubiere sido Presidente de la República en el período anterior al en que ha de funcionar aquél, ni el Designado que se hallare en ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos. (Decreto Ejecutivo núm. 4 de 26 de abril de 1882 y Ley núm. 17 de 22 de mayo de 1903).

9a. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, y declarar por dos terceras partes de votos si ha o no lugar a formación de causa

contra ellos; poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme a derecho.

10. Decretar la suspensión de cualquiera de los individuos que se mencionan en la atribución precedente, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes.

11. Fijar los gastos ordinarios de la Administración Pública para el año siguiente, y los extraordinarios cuando sea el caso.

Velar porque esos gastos se ajusten a dicha fijación y cuidar de la debida y oportuna entrada y salida de los ingresos y egresos del Tesoro Público. Para el cumplimiento de dichos fines existirá un Centro de Control, sin cuya intervención no se harán pagos por la Tesorería Nacional, y el cual vigilará debidamente la percepción de las rentas nacionales y demás entradas y salidas de la República. El Jefe de ese Centro y su respectivo suplente serán de nombramiento del Poder Legislativo, y no podrá desempeñar, al mismo tiempo, ningún otro destino público. El Congreso examinará cada año los informes que deben presentarle los Secretarios de Estado y el Jefe de la Oficina de Control. (Ley núm. 6 de 26 de mayo de 1924).

12. Fijar, también anualmente, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz pueda el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entonces, o en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que pueda darse a dicha fuerza, en los casos de guerra exterior o de insurrección a mano armada.

13. Dar las leyes, reformarlas, interpretarlas o derogarlas.

14. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

15. Decretar la enajenación y aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

Exceptúanse de esta facultad todos los ferrocarriles y muelles nacionales. Tales ferrocarriles y muelles no podrán ser enajenados ni arrendados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

Exceptúanse asimismo de dicha facultad:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio de la República;

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional;

c) Los servicios inalámbricos, los cuales son de utilidad pública y monopolio del Estado.

Los bienes referidos en los sub-incisos *a* y *b*) y los servicios inalámbricos son inalienables y del dominio del Estado, y la concesión y derecho para explotarlos sólo pueden otorgarse por tiempo limitado y con arreglo a leyes reglamentarias especiales. (Leyes núm. 14 de 19 de junio de 1936 y número 33 de 7 de julio de 1937).

16. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos o celebrar otros contratos similares que afecten el crédito público, pudiendo hipotecar a su seguridad las rentas nacionales. Para autorizar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquellos que aunque convenidos en el país hayan de ser financiados con capital procedente del extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes de los votos del Congreso. (Ley núm. 14 de 9 de junio de 1936).

17. Conferir grados militares desde Coronel inclusive arriba.

18. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la República y decretar honores a su memoria.

19. Determinar la ley, tipo, forma y denominación de las monedas, y las pesas y medidas.

20. Promover el progreso de las ciencias y de las artes, y asegurar por tiempo limitado, a los autores o inventores, el exclusivo derecho de sus respectivos escritos o descubrimientos.

21. Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de la ciencias y de las artes, señalándoles renta para su sostenimiento, y procurando con particularidad generalizar la enseñanza primaria.

22. Crear los Tribunales y Juzgados y los demás empleos necesarios para el servicio nacional.

SECCION TERCERA

Disposiciones generales

Artículo 83. No pueden ser electos Diputados:

1o. El Presidente de la República y los Secretarios de Estado;

8o. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;

3o. Los que ejerzan jurisdicción o autoridad extensiva a toda una provincia.

Artículo 84. Es incompatible la calidad de Diputado con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes. Esta incompatibilidad comienza desde el principio del período legislativo y se extiende a los Diputados suplentes.

Fuera de sesiones puede el Diputado admitir cualquier empleo del Ejecutivo, y durante ellas las que indica el artículo 80. Pero tanto en uno como en otro caso, perderá su puesto en el Congreso al aceptar el cargo. Dentro y fuera del término de sesiones, puede libremente aceptar funciones judiciales, pero perderá igualmente su puesto en la Cámara. (Ley núm. 17 de 22 de mayo de 1903).

Artículo 85. El Congreso no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Artículo 86. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no pueda verificarlo, o que abiertas no pueda continuarlas por faltar el quórum que requiere el artículo precedente, los miembros presentes en cualquiera número que sea, apremiarán a las ausentes bajo las penas establecidas por la ley, para que concurran, y abrirá o continuará las sesiones luego que haya competente número.

Para completar el quórum requerido, los suplentes de una o más provincias serán a la vez suplidos, caso de ausencia temporal o absoluta, con los de otras provincias. (Ley número 12 de 25 de mayo de 1926).

Artículo 87. El Presidente del Congreso prestará ante éste el juramento de ley y los Diputados en manos del Presidente.

Artículo 88. El Congreso residirá en la capital de la República, y tanto para trasladar su residencia a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesitan dos tercios de votos.

Artículo 89. Las sesiones del Congreso serán públicas, excepto el caso, de que haya motivo para tratar algún negocio en sesión secreta.

Artículo 90. El Congreso se dará el reglamento necesario para el orden y dirección de su trabajo, y para lo relativo a su política interior.

Conforme a dicho reglamento, puede corregir a sus miembros con las penas correccionales que en él se establezcan, cuando éstos lo quebranten.

Artículo 91. Corresponde al Congreso verificar los poderes de sus miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Artículo 92. Las vacantes que resulten en el Congreso se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de éstos no alcanzare a llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel período.

Artículo 93. Los Diputados tienen este carácter por la Nación y no por la provincia que los ha nombrado.

SECCION CUARTA

De la formación de las leyes

Artículo 94. Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en el Congreso a propuesta de cualquiera de sus miembros, y en el Poder Ejecutivo por medio de los Secretarios de Estado.

Artículo 95. Ningún proyecto de ley se aprobará en el Congreso sin haber sufrido previamente tres debates, y cada uno en distinto día.

Artículo 96. Ningún proyecto de ley, aunque esté aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste tuviere a bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se le recusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que le haga.

Artículo 97. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, o bien porque crea necesario hacerle variaciones o reformas, y en este caso las propondrá.

Artículo 98. Reconsiderando el proyecto por el Congreso, con las observaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sanción. En el caso de ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Artículo 99. Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto a la Secretaría del Congreso, dentro del preciso término de diez días hábiles. Si así no se verificare, se tendrá por ley de la República.

Artículo 100. La sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del Poder Legislativo, excepto las siguientes:

1a. Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renunciaciones o excusas que se le presenten.

2a. Los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar; para suspender sus sesiones o para prorrogar las ordinarias por todo el tiempo que permita esta Constitución.

3a. Los decretos que se emitan declarando si hay o no lugar a formación de causa contra alguno de los individuos de los Supremos Poderes, a virtud de acusación interpuesta.

4a. El reglamento que acordare el Congreso para su régimen interior.

Artículo 101. El Congreso iniciará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula:

<<El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, etc.>>

TITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

Del Presidente de la República

Artículo 102. Habrá en Costa Rica un Presidente que, con el carácter de Jefe de la Nación, ejercerá el Poder Ejecutivo.

Artículo 103. Para ser Presidente de la República se requiere:

1o. Ser costarricense por nacimiento;

2o. Ser del estado seglar;

3o. Ser mayor de treinta años;

4o. Ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones.

No podrá ser electo Presidente:

1o. El que fuere por consanguinidad o afinidad, ascendiente, descendiente o hermano del Presidente de la República;

2o. El Designado a la Presidencia que la ejerciere al hacerse la elección, o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores, o parte de ellos;

3o. El que fuere por consanguinidad o afinidad, ascendiente, descendiente o hermano del Designado que se hallare en las condiciones especificadas en el inciso anterior; y

4o. El Secretario de Estado que ejerciere su cargo al hacerse la elección o que lo hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos. (Ley núm. 7 de 17 de mayo de 1913).

Artículo 104. La elección de Presidente de la República se hará el segundo domingo de febrero del año en que debe venir la renovación de este funcionario.

El Presidente de la República no podrá ser reelecto para el período siguiente.

El período presidencial es de cuatro años. (Ley núm. 12 de 25 de mayo de 1926).

Artículo 105. El Presidente de la República tomará posesión de su destino el día 8 de mayo; y terminado el período constitucional cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 106. Si el Presidente electo no pudiera prestar el juramento constitucional ante el Congreso el día prefijado en el artículo anterior, o durante las sesiones ordinarias del mismo, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Artículo 107. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare la Presidencia de la República, los Designados, por el orden de su nominación, entrarán a ejercerla por todo el tiempo que falte para concluirse el período presidencial. (Decreto Ejecutivo núm. 4 de 26 de abril de 1882).

Artículo 108. El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa Rica mientras dure en su destino, ni dentro de un año después de haber dejado el mando, si no es con permiso del Congreso, salvo para visitar cualquiera de los países hermanos de Centro América y Panamá. (Ley número 48 de 6 de junio de 1941).

SECCION SEGUNDA

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 109. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1o. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, a los funcionarios y empleados diplomáticos, a los militares y a los otros que indique el Estatuto Civil de la Función Pública, y con sujeción a las prescripciones de éste, a los demás funcionarios y empleados de su dependencia.

Para la aprobación o enmienda de dicho Estatuto se necesitará el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Poder Legislativo, y en él no podrá incluirse como impedimento para la admisión al ejercicio de la función pública, ni como causal de destitución, el hecho de sustentar determinadas ideas de carácter político o social. (Ley número 540 de 18 de junio de 1946).

2o. Mantener el orden y tranquilidad de la República, y repeler todo ataque o agresión exterior.

3o. En los recesos del Congreso, decretar la suspensión de garantías a que se refiere el inciso VII del artículo 82, en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente al Congreso. El decreto de suspensión de garantías equivale *ipso facto* a la convocatoria del Congreso a sesiones, el cual debe reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y puede, por mayoría de votos, restablecer las garantías. (Ley núm. 12 de 6 de junio de 1910).

4o. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están subordinados la Constitución y las leyes en la parte que les corresponda.

5o. Cuidar de que los demás empleados públicos que no lo están subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto a sus inmediatos superiores.

6o. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demás objetos que exige el servicio público.

7o. Disponer de la Hacienda Pública con arreglo a las leyes.

8o. Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias, y extraordinarias cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública; cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del artículo 79 de esta Constitución.

9o. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos con los Gobiernos de las otras naciones, y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso.

10. Nombrar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios y Cónsules de la República.

11. Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones.

12. Ejercer el patronato con arreglo a las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que éstas le cometan y ejercer los demás actos a que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

13. Conceder o negar el pase a los decretos, conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.

14. Declarar la guerra a otra potencia o nación, cuando para ello le haya autorizado

el Poder Legislativo, y hacer la paz cuando estime conveniente.

15. Librar los títulos respectivos a los individuos a quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

16. Conferir grados militares hasta el de Teniente Coronel inclusive, y proveer cualesquiera empleos, cuya provisión no reserve la ley a otra autoridad.

17. Conceder retiro a los Jefes y Oficiales de ejército y admitir o no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.

18. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley.

19. Indultar, conmutar y rebajar las penas con arreglo a las leyes, y de la propia manera rehabilitar a los delincuentes. (Decreto Ejecutivo núm. 16 de 19 de junio de 1882).

20. Conceder amnistías e indultos generales o particulares por delitos políticos.

21. Expedir patentes de navegación y de corso; estas últimas sólo en tiempo de guerra y por vías de represalias.

22. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República, y del que tienen en general los diversos ramos de la Administración; indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora.

23. Habilitar a los menores de edad, conforme a las leyes, para que puedan administrar sus bienes.

24. Rehabilitar conforme a la ley a los que hayan perdido la ciudadanía o estén suspensos del ejercicio de ella.

25. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio a los que por la ley lo necesiten, excepto el de padre o madre.

26. Nombrar los Gobernadores de las provincias y comarcas como agentes suyos.

27. Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes.

28. Llamar para ejercer la Jefatura de la Nación, en las faltas temporales del titular, al Designado que estime conveniente. A falta de llamamiento la ejercerá el designado a quien corresponda por orden de nominación. (Ley núm. 540 de 18 de junio de 1946).

SECCION TERCERA

De la responsabilidad del que ejerce el Poder Ejecutivo

Artículo 110. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable por los abusos que comete en su conducta oficial:

1o. Cuando tenga por objeto favorecer los intereses de una nación extraña, contra la independencia, integridad y libertad de Costa Rica.

2. Cuando tiendan a impedir directa o indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitución o coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

3o. Cuando tengan por objeto impedir que el Congreso se reúna o continúe sus sesiones en las épocas que conforme a esta Constitución deben hacerlo, o coartar la libertad e independencia de que él debe gozar en todos sus actos o deliberaciones.

4o. Cuando se niegue a mandar publicar y ejecutar las leyes y actos legislativos, en los casos en que, según esta Constitución, no puede rehusarlo.

5o. Cuando impida que los Tribunales y Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, o les coarte la libertad con que deben juzgar.

6o. En todos los demás casos en que, por un acto u omisión, viole el Ejecutivo alguna ley expresa.

Artículo 111. El Presidente de la República, mientras dure en su destino, o el encargado del Poder ejecutivo, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos comunes, sino después que, a virtud de acusación interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar a formación de causa.

SECCION CUARTA

De los Secretarios de Estado

Artículo 112. Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

Artículo 113. Cada una de estas Secretarías estará a cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos o más de ellas a un solo Secretario.

Artículo 114. Para ser Secretario de Estado se requiere:

1o. Ser costarricense por nacimiento o naturalizado; pero en este último caso deberá tener, por lo menos, diez años de residencia en el país y ser casado o viudo con descendencia legítima;

2o. Ser ciudadano en ejercicio;

3o. Ser del estado seglar;

4o. Ser mayor de veinticinco años, de notoria instrucción y propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones. (Ley núm. 7 de 17 de mayo de 1913).

Artículo 115. Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en los ramos que le están encomendados, sin cuyo requisito no serán válidos y, por consiguiente, no producirán efecto legal.

Artículo 116. Son nulos y de ningún valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios de Estado sin haber sido, antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo además en el delito de suplantación, por el cual quedan sujetos a las penas que establezcan las leyes.

Artículo 117. Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año, dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias, memoria sobre el estado de sus respectivos ramos, y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará a su memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del siguiente.

Artículo 118. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a los debates del Congreso y tomar parte en ellos sin voto.

SECCION QUINTA

Del Consejo de Gobierno

Artículo 119. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto de los Secretarios de Estado para discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo Presidente le someta.

Artículo 120. Cuando la gravedad de algún asunto lo exigiere podrá aumentarse el Consejo de Gobierno con los demás individuos que el Presidente de la República tenga a bien invitar. (Ley núm. 12 de 6 de junio de 1910).

TITULO X

SECCION PRIMERA

Del Poder Judicial

Artículo 121. El Poder Judicial de la República se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Artículo 122. Ningún poder o autoridad puede avocar, si no es *ad effectum videndi*, y en los casos de la ley, causas pendientes ante otro poder o autoridad ni abrir procesos fenecidos.

Artículo 123. A los funcionarios que administren justicia no podrá suspenderseles de sus destinos sin que preceda declaratoria de haber lugar a formación de causa; ni deponerles, sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, por el voto de dos tercios de sus miembros, podrá revocar la elección de cualquier Juez, y por el voto de la mayoría, la de cualquiera Alcalde. (Ley número 14 de 26 de mayo de 1898).

Artículo 124. Todos los Tribunales y Juzgados, en el ramo de justicia, que la ley establezca, bajo cualquier denominación, dependen de la Corte Suprema.

Artículo 125. Corresponde al Supremo Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que designe la ley; conocer de las renunciaciones de éstos y concederles licencias cuando las soliciten.

Artículo 126. La ley demarcará la jurisdicción, el número y la duración de los Tribunales y Juzgados establecidos o que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios a que deben arreglar sus actos y la manera de exigirles la responsabilidad.

SECCION SEGUNDA

De la organización de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 127. La ley organizará la Corte Suprema de Justicia determinando el número de Salas y Magistrados, así como sus respectivas atribuciones. Al elegir a los Magistrados el Congreso designará cuáles de ellos integrarán cada Sala y a quiénes corresponde presidir la Corte y las Salas.

La ley o leyes que organicen la Corte Suprema de Justicia, y las que las adicionen o modifiquen, requerirán la aprobación de los dos tercios de votos de la totalidad del Congreso. (Ley núm. 136 de 20 de agosto de 1935).

Artículo 128. Para ser Magistrado se requiere:

- 1o. Ser costarricense por nacimiento o naturalizado con residencia de cuatro años después de obtenida la carta de naturaleza;
- 2o. Ser ciudadano en ejercicio;
- 3o. Pertenecer al estado seglar;
- 4o. Ser mayor de treinta años;
- 5o. Ser abogado de la República y haber ejercido la profesión por cinco años;
- 6o. Tener un capital propio de tres mil pesos o rendir fianza equivalente. (Ley de 19 de mayo de 1886).

Artículo 129. No podrá recaer el nombramiento de Magistrados en personas que están ligadas con parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 130. El período de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente. La elección de Magistrados se hará en una de las tres primeras sesiones ordinarias que celebre el Congreso, dos años después de iniciado el período del Presidente de la República. (Ley núm. 14 de 26 de mayo de 1898).

Artículo 131. Es incompatible la calidad de Magistrado con la de empleado de los otros Supremos Poderes.

Artículo 132. Las faltas temporales de los Magistrados, cualesquiera que sean sus causas o duración, serán llenadas por medio de sorteo entre los Magistrados suplentes. Las

definitivas lo serán por elección del Congreso, al cual se dará cuenta inmediatamente; si estuviere reunido en sesiones ordinarias o extraordinarias, procederá sin mas trámites a la reposición; si no estuviere reunido, la reposición se hará al comenzar las próximas sesiones ordinarias o extraordinarias. (Ley núm. 136 de 20 de agosto de 1935.)

Artículo 133. El Congreso, al elegir a los Magistrados de la Corte Suprema, nombrará además, por el mismo período, quince Magistrados suplentes para los efectos del artículo 132. Cuando uno de los nombrados muriere o se inhabilitare, la Corte Suprema de Justicia dará cuenta al Congreso a fin de que se proceda a su reposición. Los Magistrados suplentes deben reunir las mismas condiciones exigidas para los propietarios. (Ley núm. 5 de 19 de mayo de 1933).

TITULO XI

Del Régimen Municipal

Artículo 134. El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales, las provincias en cantones y éstos en distritos. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República, y para los efectos de la administración municipal, por las Ordenanzas Municipales.

Artículo 135. Habrá en la cabecera de cada cantón una Municipalidad con las atribuciones que le designe la ley. (Decreto Ejecutivo núm. 4 de 26 de abril de 1882.)

Artículo 136. Habrá en cada provincia un Gobernador agente del Poder Ejecutivo, y de nombramiento de éste, con las calidades y atribuciones que la ley señale.

TITULO XII

SECCION PRIMERA

De la observancia de la Constitución

Artículo 137. El Congreso en sus primeras sesiones ordinarias observará si la Constitución ha sido infringida, y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

SECCION SEGUNDA

Del Juramento Constitucional

Artículo 138. El juramento que deben prestar los funcionarios públicos según lo dispuesto en el artículo 21, Sección Primera, Título III de esta Constitución, será bajo la fórmula siguiente:

<<¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? SI JURO. Si así lo hicieris Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden.>>

SECCION TERCERA

De las reformas de la Constitución

Artículo 139. El Poder Legislativo podrá reformar parcialmente esta Constitución, con absoluto arreglo a las disposiciones siguientes:

1a. La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos, deberá presentarse al Congreso en sesiones ordinarias y ser firmada al menos por diez Diputados. (Ley número 17 de 22 de mayo de 1903).

2a. Esta proposición será leída por tres veces, con intervalo de seis días para resolver si se admite o no a discusión.

3a. En caso afirmativo, pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta del Congreso, para que en el término de ocho días presente su dictamen.

4a. Presentado éste, se procederá a la discusión por los mismos trámites establecidos para la formación de las leyes: dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del Congreso.

5a. Acordado que debe hacerse la reforma, el Congreso formará el correspondiente proyecto, por medio de una comisión, bastante en este caso para su aprobación la mayoría absoluta.

6a. El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, después de haber oído al Consejo de Gobierno, lo presentará con su Mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria.

7a. El Congreso, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto, y lo que resolviere por dos tercios de votos formará parte de la Constitución, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

8a. Suprimida. (Ley núm. 17 de 22 de mayo de 1903).

Artículo 140. La reforma general de esta Constitución, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse sino por una Constituyente convocada al efecto.

Artículo 141. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra regirá desde el día de la publicación de ésta.